

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 02 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 A

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2006 00226	Ejecutivo Singular	GLORIA EUGENIA LEON LARA	MARÍA FENYVER YANGUMA PARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES DENTRO DEL INCIDENTE Y FIJA LA HORA DE LAS 8:00 AM DEL DIA 12 DE AGOSTO DE 2021, PARA RESOLVER LA NULIDAD - ART 134 CGP	01/07/2021	95	1
41001 40 03002 2009 00146	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	CARLOS GUZMAN ORTIZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	01/07/2021	80	2
41001 40 03002 2017 00617	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	HECTOR FRANCISCO GUERRERO ZAMBRANO	Auto resuelve sustitución poder RECONOCE PERSONERIA A LA ESTUDIANTE DE DERECHO LAURA SOFIA OCAMPO VARGAS COMO APODERADA DE LA PARTE ACTORA.	01/07/2021	84	1
41001 40 03002 2017 00645	Ejecutivo Singular	GABRIEL PERDOMO PINZON	RAFAEL ANTONIO MONJE Y OTRA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS	01/07/2021	113-1	1
41001 40 03002 2018 00185	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CINDY VIVIANA GARCIA GOMEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	01/07/2021	56	2
41001 40 03002 2018 00614	Verbal	DIANA CAROLINA MORALES LOSADA	JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ Y OTRA	Auto ordena emplazamiento DE LOS DEMANDADOS JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ Y CATHERINE BECERRA GONZALEZ, DE CONFORMIDAD CON LC DISPUESTO EN EL ART 293 CGP - POR SECRETARIA INCLUYASE EN EL REGISTRO	01/07/2021	77	1
41001 40 03002 2018 00647	Ejecutivo Singular	PROGRESSA	JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE ACTORA	01/07/2021	32	2
41001 40 03002 2018 00892	Verbal Sumario	MEGA GROUP EN C	ALIPIO LAVAO POLANIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES DICTAMEN ALLEGADO POR JOSE ADELMO CAMPOS. FIJA LA HORA DE LAS 8:00 AM DEL DIA 13 DE JULIO DE 2021 PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART	01/07/2021	205	1
41001 40 03002 2018 00925	Ejecutivo Singular	GENTIL MENZA MOSCA	CARLOS EDUARDO GUZMAN GUZMAN	Auto requiere REQUIERE 30 DIAS PARA QUE LA PARTE ACTORA NOTIFIQUE AL DEMANDADO	01/07/2021	53-54	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00927	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JJ IMPORTACIONES S.A.S	Sentencia de Primera Instancia DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	01/07/2021	138-1	1
41001 2019 40 03002 00133	Ejecutivo Con Garantia Real	DEVIGU S.A.S	MARTHA CECILIA VILLARREAL	Auto agrega despacho comisorio DESPACHO COMISORIO 006 DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2021 - DEBIDAMENTE DILIGENCIADO	01/07/2021	118	2
41001 2019 40 03002 00237	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES LUALCOR EU	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTE AUTO - ART 317 CGP	01/07/2021	84-85	1
41001 2019 40 03002 00372	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	MIRYAM EMBUS CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	01/07/2021	35	2
41001 2019 40 03002 00636	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE ANTONIO ORTIZ MUÑOZ	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTE PROVEIDO - ART 317 CGP	01/07/2021	86	1
41001 2019 40 03002 00669	Verbal	YECICA NATALIA NARVAEZ CONTRERAS	KRYSTAL KLEAR SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA LA HORA DE LAS 8:00 AM DEL DIA 15 DE JULIO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 372 Y 373 GGP	01/07/2021	139	1
41001 2019 40 03002 00680	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO BERNARDO SANCHEZ CHICO	Auto ordena entregar títulos ORDENA PAGO DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	01/07/2021	55	1
41001 2019 40 03002 00690	Despachos Comisorios	FINANCIERA JURISCOOP	LUZ STELLA CASTAÑO CASTAÑEDA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. ORDENA LA DEVOLUCION DEL DESPACHO SIN DILIGENCIAR, EN RAZON A QUE EL JUZGADC COMITENTE NO ALLEGO LA DOCUMENTACION REQUERIDA	01/07/2021	10	1
41001 2019 40 03002 00765	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LIBARDO VILLARREAL CHARRY	Auto de Trámite Prorrogar término para resolver instancia hasta por seis (6) meses, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 121 CGP - VENCIDO EL TERMINO AL Banco de Occidente y a la entidad demandada para allegar la documentación solicitada, ingresen las	01/07/2021	58	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00104	Verbal	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto resuelve excepciones previas sin terminación de proceso DECLARA NO PROBADA EXCEPCION PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO Y RECONOCE PERSONERIA AL DR HUBERTO VALENZUELA	01/07/2021	151-1	1
41001 2020 40 03002 00185	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE MARIA REVELO AYALA	Auto termina proceso por Pago EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO ITAU CONTRA JOSE MARIA REVELO AYALA - PROCESO SIN SENTENCIA	01/07/2021	36	1
41001 2020 40 03002 00193	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION A FAVOR DE MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA CONTRA CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA, CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO	01/07/2021	41	1
41001 2020 40 03002 00253	Verbal	PERDOMO RAMIREZ YAMIL EDUARDO	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 5 DIAS ACREDITE EL PAGO DE LAS EXPENSAS NECESARIAS ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	01/07/2021	86	1
41001 2020 40 03002 00302	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JORGE ALEJANDRO YATE YAE	Auto decide recurso REPONE AUTO ADIADO 27 DE MAYO DE 2021 Y ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO JORGE ALEJANDRO YATE YATE	01/07/2021	65-66	1
41001 2020 40 03002 00308	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A ESTE AUTO - ART 317 CGP	01/07/2021	237	1
41001 2020 40 03002 00350	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MIREYA HERRAN POVEDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. CONTRA MIREYA HERRAN POVEDA	01/07/2021	104	1
41001 2020 40 03002 00389	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDNA LILIANA ZAMORA ARTUNDUAGA	Auto aprueba liquidación de costas ART. 366 CGP	01/07/2021	142	1
41001 2020 40 03002 00433	Verbal	BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN	MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LA DEMANDADA DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A ESTE PROVEIDO - ART 317 CGP	01/07/2021	342	1 BIS

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00027	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	LUZ STELLA MEJIA CARDONA	Auto requiere DEJA SIN EFECTOS EL NUMERAL 3 DEL AUTC DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021. REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS - ART 317 CGP	01/07/2021	34-35	1
41001 40 03002 2021 00201	Interrogatorio de parte	MARIO ALVARO PERILLA TRIVALDO	LUIS EDUARDO MUÑOZ PORTILLA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO	01/07/2021	15	1
41001 40 03002 2021 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR TONNY CASALINAS ALVAREZ CONTRA JOHN CASALINAS CASTRO	01/07/2021	15-16	1
41001 40 03002 2021 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto decreta medida cautelar	01/07/2021	1	2
41001 40 03002 2021 00289	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FABIOLA LOSADA VEGA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	01/07/2021	64	1
41001 40 03002 2021 00306	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MARITZA CORONADO LOSADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/07/2021	69-70	1
41001 40 03002 2021 00312	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA MARCELA LOZANO LOZANO	Auto admite demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO - CONTRATO DE LEASING FINANCIERO N° 201535	01/07/2021	87-88	1
41001 40 03002 2021 00315	Verbal	JIMENO PERDOMO FRANCO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	01/07/2021	116	1
41001 40 03002 2021 00316	Ejecutivo Singular	MI BANCO -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCÍA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/07/2021	31-32	1
41001 40 03002 2021 00318	Correccion Registro Civil	HELENA MENDEZ DE RAMIREZ	REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	01/07/2021	9	1
41001 40 03002 2021 00319	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ERIKI CABRERA CONTA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA ERIKA CABRETA CONTA	01/07/2021	98-99	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00320	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO	01/07/2021	27-28	1
41001 2021 40 03002 00320	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO	Auto decreta medida cautelar	01/07/2021	2	2
41001 2021 40 03002 00321	Sucesion	MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS	SEGUNDO MILCIADES PATIÑO PEREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	01/07/2021	41	1
41001 2021 40 03002 00322	Ejecutivo Singular	ASTRID YOLANDA CASTAÑO CASTAÑEDA	ALEXANDER TRUJILLO CORTES	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA Y ARCHIVO DEL PROCESO	01/07/2021	15	1
41001 2021 40 03002 00323	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	FERNANDO POVEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/07/2021	10-11	1
41001 2021 40 03002 00325	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS	NELSON RIVERA FIERRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENAR REMITIR A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/07/2021	51-52	1
41001 2021 40 03002 00326	Verbal	MELIDA CERQUERA POLO	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	01/07/2021	44-45	1
41001 2021 40 03002 00328	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ARBEY ESPINOZA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LUIS ARBEY ESPINOZA GONZALEZ	01/07/2021	67-68	1
41001 2021 40 03002 00331	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	RUBIELA TRUJILLO RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/07/2021	32-33	1
41001 2021 40 03002 00333	Interrogatorio de parte	JOSE HEBERT PERDOMO HERNANDEZ	MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	01/07/2021	9	1
41001 2021 40 03002 00334	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	IDALI CARDENAS GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/07/2021	50-51	1
41001 2021 40 03002 00335	Verbal	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ	ENRIQUE RICO PEREZ	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	01/07/2021	9	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00338	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO CONTRA FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	01/07/2021	12	1
41001 40 03002 2021 00338	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto decreta medida cautelar	01/07/2021	1	2
41001 40 03002 2021 00339	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	01/07/2021	48	1
41001 40 03008 2018 00608	Verbal	AYDA ESPERANZA RAMOS BURBANO	SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto de Trámite NO TENER EN CUENTA EL ESCRITO ALLEGADOC POR LOS QUE DICEN SER MIEMBROS DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LOS ANDAQUIES, POR INFRINGIR LO DISPUESTO EN EL ART 73 CGP. POR SECRETARIA CORRASE	01/07/2021	112	1
41001 40 22002 2014 00423	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DIEGO ALEJANDRO CARDOZO	Auto de Trámite DEJAR SIN EFECTOS EL NUMERAL 5 Y 6 DEL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2021. DEJAR INCOLUMES LOS DEMAS NUMERALES DEL CITADO PROVEIDO	01/07/2021	213	1
41001 40 22002 2015 00419	Ejecutivo Singular	CENTRO SOCIAL DE NEIVA S. A.	CLUB EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS S.A Y OTROS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso AUTO RESUELVE NEGAR LA TERMINACION DEL PROCESO RESPECTO AL DEMANDADO ADONIS TUPAC RAMIREZ CUELLAR	01/07/2021	192	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GLORIA EUGENIA LEON LARA
Demandado: MARIA FENYVER YANGUMA PARRA
Radicación: 41001-40-03-002-2006-00226-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la nulidad propuesta por la demandada MARIA FENYVER YANGUMA PARRA, a través de apoderada judicial, consagrada en los numerales 2, 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 ibídem y fija la fecha para resolver de fondo el incidente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE INCIDENTANTE - MARIA FENYVER YANGUMA PARRA:

1. DOCUMENTAL SOLICITADA: NEGAR la solicitud de oficiar a la CORTE CONSTITUCIONAL y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que remita la documentación enlistada a folio 76 del Cuaderno 1, en razón a que es información de público conocimiento que puede ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

2. TESTIMONIAL: Escúchese a **MABEL YANGUMA PARRA**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos del incidente. Cítese a través de la parte demandada.

B. DE LA PARTE INCIDENTADA - GLORIA EUGENIA LEON LARA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos vistos a folio 91 y 92 del cuaderno 1.

SEGUNDO. FIJAR la hora de las 8:00 AM del día DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia en la que se practicarán las pruebas y se resolverá de fondo el incidente de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de fecha 16 de diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.



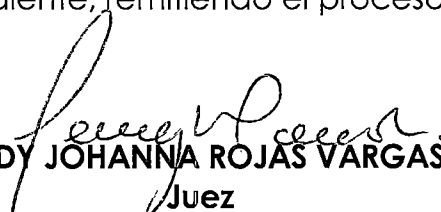
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Libre el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

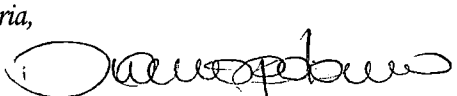
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 34.

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE ELIECER LLANOS MURCIA.
Demandado: HECTOR FRANCISCO GUERRERO ZAMBRANO.
Providencia: SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00617-00

Neiva-Huila, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, presentado por la estudiante de derecho **SANDRA LILIANA PADILLA RODRIGUEZ** apoderada judicial de la parte demandante (Folio 77 cuaderno principal), mediante el cual sustituye poder a la practicante **LAURA SOFIA OCAMPO VARGAS** por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho, **LAURA SOFIA OCAMPO VARGAS**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y en los términos indicados en el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/

Firmado Por:

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

35fac0f35591256863ab7730f88ca3a706b14b2a91343703879b300389b2f185

Documento generado en 01/07/2021 08:09:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: GABRIEL PERDOMO PINZÓN.
Demandado: RAFAEL ANTONIO MONJE y RUTH PEREZ IPUZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00645-00
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto a folio 104, 107 a 112 del Cuaderno No. 1, la parte actora allega información sobre las gestiones encaminadas a lograr la notificación del demandado **RAFAEL ANTONIO MONJE** a través de correo electrónico Rafael.monje007@hotmail.com; no obstante, revisada la misma, se advierte que no cumple con los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se evidencia el aviso de notificación en el cual fuera remitir copia de la demanda, subsanación de demanda, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente, sea clara la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Aunado a lo anterior, se induce al demandado en error toda vez que se les indica "*Citación para diligencia de notificación por aviso*", como si el demandado debiera comparecer a notificarse por aviso, cuando el Decreto 806 de 2020, es claro en señalar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **RAFAEL ANTONIO MONJE**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).

- Informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, como quiera que no se allega gestión alguna para lograr la notificación personal de la demandada **RUTH PEREZ IPUZ**, se habrá de requerir a la parte actora para que acredite las gestiones encaminadas a lograr la notificación de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que likó mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **RAFAEL ANTONIO MONJE**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, estable claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada



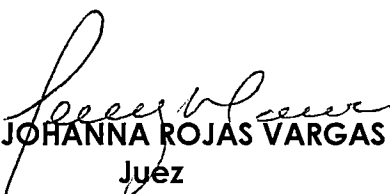
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).
- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
 - Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
 - El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
 - La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2.- REQUERIR a la requerir a la parte actora para que acredite las gestiones encaminadas a lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **RUTH PEREZ IPUZ**.

NOTIFÍQUESE,

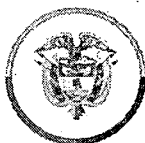

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 02 de julio de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN SENTENCIA – VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.
Demandante: DIANA CAROLINA MORALES LOSADA.
Demandado: JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDES Y OTRA.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00614-00
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado por la parte actora en el escrito visto a folio 38 Cuaderno No. 4, el Juzgado accederá a la solicitud de emplazamiento de los demandados JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDES y CATHERINE BECERRA GÓNZALEZ por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-ORDENAR el emplazamiento de los demandados **JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDES y CATHERINE BECERRA GÓNZALEZ**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría inclúyase a los dos demandados **JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDES y CATHERINE BECERRA GÓNZALEZ**, y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

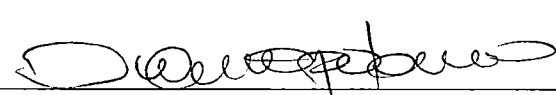
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 02 de julio de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00647-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 29 del cuaderno 2, mediante el cual la parte actora solicita que se oficie a **SANITAS EPS**, para que informe al Juzgado "...los datos del empleador de la demandada JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA", con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares.

Sin embargo, el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone: "El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado"; solicitud que procede cuando se desconozca el lugar de notificación del demandado, y en el caso en marras, la notificación de la demandada JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA se surtió por aviso desde el 23 de enero de 2019.

Por lo anterior, resulta improcedente acceder a lo pretendido por la parte actora, por infringir lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

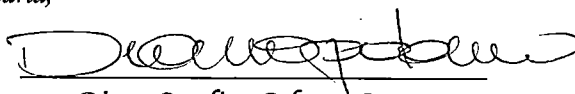
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MEGA GROUP S EN C
Demandado: GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO, RICARDO QUIZA
SILVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00892-00

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el dictamen pericial por el auxiliar de la justicia **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, visto a folio 170 al 203 del cuaderno principal, procede el despacho a ponerlo en conocimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ha de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso y a fijar los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen allegado por el auxiliar de la justicia **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, visto a folio 170 al 203 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

Para el efecto, la Secretaria **remita en forma inmediata** el expediente digital a las partes a través del correo electrónico.

SEGUNDO. FIJAR como la hora de las **8:00 AM** del día **TRECE (13)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte que en la citada audiencia se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 20 de enero de 2020 (Folio 118 Cuaderno 1), se saneará y se fijará el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de

YE

Palacio de Justicia - Piso 8°- Of. 811 - Telefax 8710682



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02neivacendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Libre el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

TERCERO. FIJAR como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia nombrado como perito, **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO** la suma de **\$500.000 M.CTE.**, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

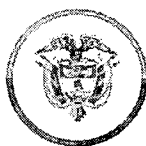

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	GENTIL MENZA MOSCA.
Demandado:	CARLOS EDUARDO GUZMÁN GUZMÁN.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-0092500
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial obrante a folio 45 del Cuaderno No. 1, sería del caso proceder a resolver sobre la viabilidad de la aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, si no fuera porque la parte actora allegó las gestiones encaminadas a lograr la notificación del demandado CARLOS EDUARDO GUZMÁN GUZMÁN, las cuales si bien fueron allegadas con posterioridad a la elaboración de la constancia secretarial, estas gestiones si fueron realizadas dentro del término concedido en el auto del 08 de abril de 2021¹.

Ahora, como quiera que una vez revisada la información allegada se logra evidenciar que la notificación remitida a la dirección física del demandado (Carrera 5 No. 2-90 Barrio Alfonso López del Guamo – Tolima) fue devuelta por la causal de NO RESIDE², se ha de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **CARLOS EDUARDO GUZMÁN GUZMÁN**, a través de los correos electrónicos manguz_carlos1987@hotmail.com y/o carlos.guzmangu@buzonejercito.mil.co , los cuales fueron suministrados por el Ejército Nacional de Colombia, en escrito visto a folio 33 del Cuaderno No. 1.

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, estable claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).
- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

¹ Folio 37 del Cuaderno No. 1.

² Folio 50 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

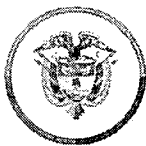
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acredite la notificación del auto que la requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **CARLOS EDUARDO GUZMÁN GUZMÁN**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. La cual deberá ir acompañada la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente. Advirtiéndole además que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).
- Informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

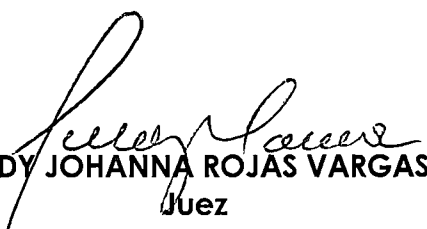
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.- ADVERTIR a la parte actora que el Ejército Nacional de Colombia, suministró como dirección electrónica del demandado **CARLOS EDUARDO GUZMÁN GUZMÁN**, los correos electrónicos³:

manguz_carlos1987@hotmail.com,
carlos.guzmangu@buzonejercito.mil.co.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 de julio de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

³ Folio 33 del Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (SUBROGATARIO)
Demandado:	JJ IMPORTACIONES SAS Y JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00927-00
Providencia:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en primera instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente SENTENCIA, atendiendo los preceptos normativos del Numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

A. DEMANDA

El 29 de noviembre de 2018, BANCO DE BOGOTA S.A., mediante apoderada judicial interpuso demanda Ejecutiva Singular de Menor cuantía, en contra de JJ IMPORTACIONES SAS Y JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ, para que se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en los títulos valor Pagaré N° 355495233, Pagaré N° 359566220 y Pagaré N° 9008613558-4016.

B. ADMISIÓN Y MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto calendarado 29 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de JJ IMPORTACIONES SAS Y JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas en mora vencidas y no pagadas desde el 7 de mayo de 2018 al 7 de octubre de 2018 del Pagaré 355495233, junto con los intereses moratorios de estas.
2. Por el saldo insoluto del Pagaré N° 359566220 por la suma de \$28.978.870, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda -29 de noviembre de 2018- y por las cuotas en adeudadas desde el 4 de junio de 2018 hasta el 4 de noviembre de 2018.

Así mismo se libró orden de pago en contra de JJ IMPORTACIONES SAS, por la suma contenida en el Pagaré N° 9008613558-4016, por valor de \$7.810.856, más los intereses moratorios causados a partir del 3 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Dicho mandamiento de pago fue modificado mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, en el cual el despacho dispuso:

"...1. MODIFICAR el numeral 6 del literal A -CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARE 355495233- del auto de fecha 29 de enero de 2019 (Folio 25 al 31 cuaderno 1), el cual quedara así:

"6. Por la suma de \$2.668.108 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota que venció el 7 de octubre de 2018."

Fracasados los intentos para surtir su notificación personal de los demandados JJ IMPORTACIONES SAS Y JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ, y ante la solicitud presentada por la parte actora, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019¹, se ordenó el emplazamiento de los ejecutados, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, realizándose las publicaciones de ley². Una vez vencido en silencio el término de quince (15) días con que disponía la demandada para comparecer en el proceso (folio 92 C1), en auto de fecha 19 de febrero de 2020, se procedió a nombrar como curador Ad-Litem de los ejecutados al Dr. ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, quien aceptó el cargo y se notificó del auto que libró mandamiento de pago el 5 de noviembre de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020³.

Dentro del término, el curador Ad-Litem de los demandados presentó la correspondiente contestación, proponiendo la excepción de mérito, denominada "prescripción" (folios 126 al 129 C1).

C. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Dentro de la oportunidad, la apoderada judicial de la entidad demandante, contestó la excepción, oponiéndose a la prosperidad de la misma, alegando que si bien el curador omitió exponer concretamente cuales son las obligaciones prescritas, también lo es que, el término de tres (3) años que establece la ley, para que opere el fenómeno de la prescripción, no se encuentra vencido, por lo que, dichas obligaciones se encuentran vigentes y exigibles contra los deudores.

D. PRUEBAS

Mediante proveído calendado 4 marzo de 2021, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 443 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Artículo 173 ibídem, el Despacho decretó la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, subrogatario y demandada, tales como los títulos valor

¹ Folio 85 C1

² Folios 87 y 91 C1

³ Folio 123 al 129 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

base de recaudo y los demás anexos allegados con la demanda.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si prospera en este caso, la excepción de mérito alegada por el curador Ad-Litem de los demandados o si por el contrario se debe continuar con la ejecución?

IV. CONSIDERACIONES

La acción cambiaria es definida como el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigida esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o total⁴. Esta puede ser directa o de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado⁵.

De esta manera, el Código de Comercio establece en forma expresa en el artículo 784-10, que a la acción cambiaria puede proponerse – entre otras – la excepción de prescripción o caducidad.

La **prescripción** es una forma extintiva “mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, lo que imposibilita la continuación del proceso ejecutivo una vez sea declarada. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular”, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Por otra parte, el artículo 789 del Código de Comercio establece que: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. A su vez el artículo 790 del mismo código determina que: “La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación”.

Ahora bien, en cuanto a la Interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil⁶, regla aplicable en este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Comercio, establece que: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”⁷.

⁴ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Títulos valores. Quinta edición, Editorial LEYER, Bogotá D.C., 1998, Página 449.

⁵ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Obra citada, Página 452.

⁶ Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO GÓMEZ OTÁLORA.

⁷ El artículo 2524 del Código Civil fue derogado por el artículo 698 del C. de P. C.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

De acuerdo con la norma transcrita, la prescripción se interrumpe de dos maneras: **natural y civilmente**. En el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento del título valor, manifiesta deber la prestación cambiaria⁸. Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2536 del código citado, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En el segundo caso, la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda ejecutiva, mediante la cual se exige judicialmente el pago de la obligación contenida en el título valor, siempre que se cumplan los requisitos estipulados por el artículo 94 del Código General del proceso.

El mencionado artículo 94 dispone que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)

Es así como La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, confirma lo dicho en precedencia cuando refiere que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producen con la notificación al demandado. El término señalado por el precitado artículo 90 es objetivo, ya que lo único que exige el citado canon es que dentro de ese lapso de tiempo se realice dicha notificación, sin que pueda entrarse a analizar las razones justificativas por las que no se notificó en tiempo la demanda, y si dicha observancia procesal es imputable a la parte demandante o al juez, como reiteradamente ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación (...)”*⁹ (negrilla del despacho).

Bajo los anteriores argumentos, **en el presente asunto**, se materializa una acción cambiaria directa, puesto que el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderada judicial instaura demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **JJ IMPORTACIONES SAS Y JESUS ALEXANDER LOMBA LA VELASQUEZ**, quienes firmaron y aceptaron los siguientes títulos base de recaudo:

⁸ En este sentido, EÑA NOSSA – RUIZ RUEDA, Curso de Títulos valores, Cuarta Edición, Editorial

TEMIS, Página 2

⁹ Jurisprudencia Bogotá D.C. 07 de junio de 2012. Ref. 11001-02-03-000-2012-01084-00. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- Pagaré N° 355495233¹⁰, por la suma de **\$60.000.000 M/CTE.**, comprometiéndose a pagar el dinero en 24 cuotas mensuales, cada una por la suma de \$2.500.000, debiendo pagar la primera de ellas el 7 de noviembre de 2016, así sucesivamente el 7 de cada mes y la última el 7 de octubre de 2018.
- Pagaré N° 359566220¹¹, por la suma de **\$40.000.000 M/CTE.**, comprometiéndose a pagar el dinero en 36 cuotas mensuales, cada una por la suma de \$1.111.111, debiendo pagar la primera de ellas el 4 de febrero de 2018, así sucesivamente el 4 de cada mes, y la última el 4 de enero de 2021.
- El Pagaré N° 9008613558-4016, fue suscrito únicamente por la sociedad **JJ IMPORTACIONES SAS**, por la suma de **\$7.810.856 M/CTE.**, comprometiéndose a pagar el dinero en 1 sola cuota, el 2 de noviembre de 2018¹².

Mediante proveído del 29 de marzo de 2019¹³, se libró mandamiento de pago contra de JJ IMPORTACIONES SAS Y JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **Pagaré N° 355495233:** Por las cuotas en mora vencidas y no pagadas desde el 7 de mayo de 2018 hasta el 7 de octubre de 2018, más los intereses moratorios.
- B. **Pagaré N° 359566220:** Por el saldo insoluto en la suma de \$28.978.870, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda -29 de noviembre de 2018- y por las cuotas en mora causados desde el 4 de junio de 2018 hasta el 4 de noviembre de 2018.
- C. **Pagaré N° 9008613558-4016:** Por la suma \$7.810.856, más los intereses moratorios causados a partir del 3 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Este último únicamente contra JJ IMPORTACIONES SAS.

Posteriormente, el día 25 de octubre de 2019, se modificó el numeral 6 del literal A –CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARE 455495233- del auto de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago¹⁴.

El Dr. ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, en calidad de curador Ad-Litem de los demandados JJ IMPORTACIONES SAS Y JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago el 5 de noviembre de 2020, procediendo a contestar la demanda proponiendo someramente como excepción de mérito la denominada “prescripción”.

¹⁰ Folio 2 y 3 C1

¹¹ Folio 4 y 5 C1

¹² Folios 6 y 7 cuaderno Principal.

¹³ Folio 29 al 31 C1

¹⁴ Folio 90 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que, el término de tres (3) años de prescripción de la acción cambiaria directa correspondiente a las cuotas en mora vencidas y no pagadas de los títulos base de recaudo, vencen como a continuación se relacionan:

Pagare N° 355495233:

FECHA VENCIMIENTO CUOTA EN MORA	FECHA DE PRESCRIPCION DE LA CUOTA
7 de mayo de 2018	7 de mayo de 2021
7 de junio de 2018	7 de junio de 2021
7 de julio de 2018	7 de julio de 2021
7 de agosto de 2018	7 de agosto de 2021
7 de septiembre de 2018	7 de septiembre de 2021
7 de octubre de 2018	7 de octubre de 2021

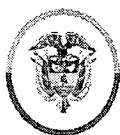
Pagare N° 359566220:

FECHA VENCIMIENTO CUOTA EN MORA	FECHA DE PRESCRIPCION DE LA CUOTA
4 de junio de 2018	4 de junio de 2021
4 de julio de 2018	7 de julio de 2021
4 de agosto de 2018	7 de agosto de 2021
4 de septiembre de 2018	4 de septiembre de 2021
4 de octubre de 2018	4 de octubre de 2021
4 de noviembre de 2018	4 de noviembre de 2021
SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION	
29 de noviembre de 2018	29 de noviembre de 2021

Pagare N° 9008613558-4016:

SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION	
3 de noviembre de 2018	3 de noviembre de 2021

Conforme a lo anterior, advirtiendo que mediante proveído de fecha 29 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, el cual se notificó al ejecutante por estado el 30 de enero de 2019, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de que trata el Artículo 94 del Código General del Proceso, y que se agotaría el 30 de enero de 2020, y que habiéndose notificado el curado d-litem de dicha orden de pago el día 5 de noviembre de 2020, se tiene que la interrupción del término de prescripción, si bien no se dio con la presentación de la demanda, si se dio con la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados JJ IMPORTACIONES SAS Y JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ, a través de su curador Ad Litem, si en cuenta se tiene que dicha notificación se presentó antes del vencimiento del término de los 3 años de que trata el artículo 789 del Código Civil, correspondiente a cada una de las cuotas en mora y saldos insolutos descritos en precedencia, por lo que no hay lugar a despachar favorablemente la aludida exceptiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Frente a este punto debemos decir que el Código General del Proceso, en el artículo 94, estableció que la presentación de la demanda, interrumpe el término para prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir de la notificación al demandante de dicha providencia por estado o personalmente, pero pasado el término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, y que para caso en estudio, el mandamiento de pago no fue notificado dentro del precitado término de que trata el artículo 94 *Ibidem*, y por lo tanto la prescripción siguió corriendo hasta el momento de la notificación del mandamiento de pago a los demandados, la cual tuvo lugar, previo el vencimiento del término de prescripción de las cuotas en mora y saldos insolutos de los pagarés base de recaudo.

Por las razones expuestas, se ha de declarar **NO** probada la excepción de extinción de la acción cambiaría por *prescripción*, alegada por el Curador Ad - Litem de los demandados **JJ IMPORTACIONES SAS Y JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ**, al haber operado la interrupción civil y al no haberse logrado demostrar los hechos en que fundamentan la excepción, el despacho ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", propuesta por el Curador Ad Litem de los demandados **JJ IMPORTACIONES SAS Y JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **JJ IMPORTACIONES SAS Y JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago y auto que lo modificó, proferidos dentro de este asunto el día 29 de enero de 2019 y 25 de octubre de 2019, respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'830.000, M/CTE**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso.



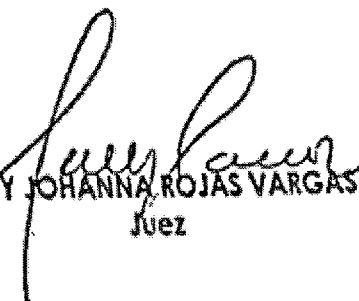
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar previa materialización de la diligencia de secuestro y avalúo, para con su producto cancelar la obligación.

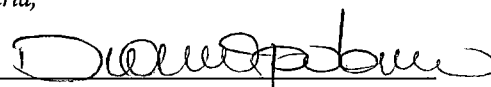
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	DEVIGU S.A.S.
Demandado:	MARTHA CECILIA VILLARREAL.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00133-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, 01 JUL 2021

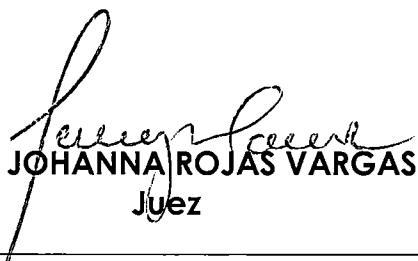
Teniendo en cuenta que proveniente de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, se recibe el Despacho Comisorio 006 de febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021), debidamente diligenciado, el mismo será agregado en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio 006 de febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021), debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

02 JUL 2021

Hoy _____

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

st 28/05

97

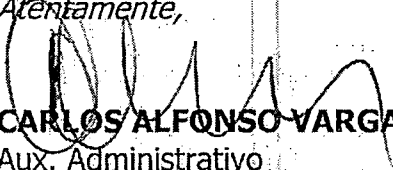
 MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 891180009-1	OFICIO	FOR-GDC-01	 Primero Neiva mipg Municipio Integrado de Planeación y Gestión
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Neiva, 08 de Junio de 2021
Oficio No. 331

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Comendidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono una vez cumplida la comisión así:

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
	Dte: DEVIGUV SAS Apod: DIANA CAROLINA MARIN VERGARA – NICOLAS GUTIEREZ QUINTERO	MARTHA CECILIA VILLARREAL	006	30
			Total	30

Atentamente,

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Aux. Administrativo

Proyecto :
Angie Daniela Lopez Repizo

Carrera 2 No. 08-05 Tel.: 8719587
Neiva – Huila C.P. 410010
www.alcaldianeiva.gov.co

87 FEB-2020
9 AM

28 OCT-2020
Rad: 129.2020
F-181
+ 1

Señor:

**INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE NEIVA
(REPARTO)**
E.S.D.

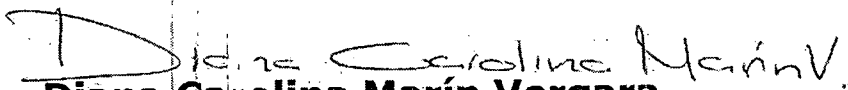
REFERENCIA: Despacho Comisorio 006
DEMANDANTE: DEVIGU SAS
DEMANDADO: MARTHA CECILIA VILLAREAL
RADICALO: 2019-133

Obrando como apoderada de la parte demandante, respetuosamente, adjunto a este memorial el despacho comisorio número 006, proferido por la secretaria del Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Neiva, mediante el cual se le comisiona a esta Inspección para la práctica de la diligencia de **secuestro del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria número 200-119843, dentro del proceso de la referencia.

Anexo:

1. Despacho Comisorio No. 006
2. Copia del auto que ordena el secuestro del bien inmueble.
3. Certificado de libertad y tradición actualizado.

Atentamente,


Diana Carolina Marín Vergara

C.C. 43.978.472 de Medellín; T.P. 183199

Correo electrónico: dianismarin3@hotmail.com

Teléfono 310-3212919 ó 321-2324253

ALCALDIA DE NEIVA

Al contestar cite radicado: R-03006-202028990-CONTROL Id: 443486 Folios: 7 Anexos: 0

Fecha: 23-octubre-2020 08:59:30 Dependencia : DIRECCION DE JUSTICIA

Destino: NELSON PATIÑO PERDOMO DIRECTOR TECNICO

Serie: PQRSO

SubSerie: Tipo Documental: SOLICITUD - VENTANILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

DESPACHO COMISORIO N°. 006

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA**

AL SEÑOR

**INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA (REPARTO) DE NEIVA
(HUILA)**

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía propuesto por **DEVIGU S.A.S.**, con NIT 813.002.570-5, mediante apoderada judicial, Dra. DIANA CAROLINA MARÍN VERGARA, contra **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.176.523, radicado en este Despacho bajo el No. **41001-40-03-002-2019-00133-00**, se dictó providencia calendada 03 FEB 2020, donde se dispuso:

(...)

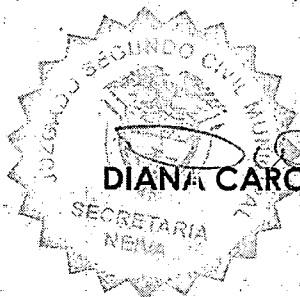
SEGUNDO: ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 200-119843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la aquí demandada, **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS. LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del folio de matrícula inmobiliaria.

(...)

NOTIFÍQUESE. LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS. JUEZ. FDO."

Proveído que para su conocimiento se anexa copia, y para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente Despacho Comisorio, en Neiva - Huila, hoy, 03 FEB 2020.



DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.

Secretaria.

SLFA/



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

85

3

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Proceso:	REFERENCIA
Demandante:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandado:	DEVIGU S.A.S.
Adicación:	MARTHA CECILIA VILLARREAL.
Providencia:	41001-40-03-002-2019-00133-00. INTERLOCUTORIO.

Neiva, 03 FEB 2020

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **DEVIGU S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en los Pagaré 1 y 2 suscritos el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por parte de **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, y garantizada mediante hipoteca suscrita y elevada a Escritura Pública No. 2236 del veintidós (22) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo que se procedió a librar mandamiento de pago por la suma adeudada, y los intereses de mora liquidados de conformidad con lo establecido por las partes, exigibles desde el día del incumplimiento de la obligación, hasta cuando se efectuó el pago total de esta, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del inmueble objeto de la garantía (folio de matrícula inmobiliaria 200-119843).

A su vez, se tiene que, la demandada fue notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en la fecha de presentación del escrito, es decir, el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 47 C1, y según constancia de junio dos (02) de dos mil diecinueve (2019), venció en silencio el término con que contaba, para contestar y/o proponer excepciones, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de garantía se encuentra debidamente embargado.

De otro lado, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora (Folio 80 C1), se ha de ordenar el secuestro del inmueble aquí perseguido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **DEVIGU S.A.S.**, y a cargo de **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

Folios 81 al 83 C1.

Palacio de Justicia - Piso 8º - Of. 811 - Telefax 8710682
Correo: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 200-119843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la aquí demandada, **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-119843** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$4'800.000.00**.

NOTIFÍQUESE.-

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 16.

Hoy 04 FEB 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201021379035311803

Nro Matricula: 200-119843

Página 1

Impreso el 21 de Octubre de 2020 a las 11:25:49 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200- NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 11-12-1995 RADICACIÓN: 1995-19541 CON: ESCRITURA DE: 23-11-1995
CODIGO CATASTRAL: 41001010 5400029000 COD CATASTRAL ANT: 01-09-0540-0029-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDIOS

Contenidos en ESCRITURA Nro. 4423 de fecha 23-11-95 en NOTARIA 3 de NEIVA LOTE 29 BLOQUE 2 con área de 76.50 MTS.2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

CONARVAR LTDA CONSTRUCTORA NARVAEZ Y VARGAS LTDA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ERNESTO GUTIERREZ FALLA Y ELCIRA FALLA DE LOZANO SEGUN ESCRITURA # 4423 DEL 23-11-95 NOTARIA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 07-12-95 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0119791. ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO MEDIANTE ESCRITURA # 4423 DEL 23-11-95 NOTARIA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 07-12-95 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0119791 POR ERNESTO GUTIERREZ FALLA Y ELCIRA FALLA DE LOZANO QUE ADQUIRIERON LOS LOTES MATERIA DE ENGLOBE ASI: POR DESENGLOBE SEGUN ESCRITURA # 3140 DEL 18-08-94 NOTARIA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 19-08-94 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0109638 Y POR PERMUTA A FORTALEZA LTDA SEGUN ESCRITURA # 3140 DEL 18-08-94 NOTARIA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 19-08-94 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0109635. LA SOCIEDAD FORTALEZA LIMITADA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR APORTE QUE LE HIZO LIBIO HERNANDEZ VARGAS CASTRO, POR MEDIO DE LA ESCRITURA # 1207 DE FECHA 22 DE MARZO DE 1994, OTORGADA EN LA NOT 3 DEL CIRCULO DE NEIVA, REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA EL 24 DE MARZO DE 1994 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0092361. LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO, ADQUIRIO POR COMPRA QUE LE HIZO A LA SOCIEDAD PRO-VIVIENDA TRABAJAMOS POR NEIVA, POR MEDIO DE LA ESC # 720 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1994, OTORGADA EN LA NOT 3 DEL CIRCULO DE NEIVA, REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, DE FEBRERO DE 1994, AL FOLIO DE MATRICULA # 200-0092361. ASOCIACION PRO-VIVIENDA TRABAJAMOS POR NEIVA, ADQUIRIO POR COMPRA QUE LE HIZO MARTHA CASTRO FARFAN, POR MEDIO DE LA ESC # 182 DE FECHA 22 DE ENERO DE 1993, OTORGADA EN LA NOT 3 DE NEIVA, REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE NEIVA, REGISTRADA EL 22 DE FEBRERO DE 1993, AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0092361. MARTHA CASTRO FARFAN, ADQUIRIO POR COMPRA QUE LE HIZO A ERNESTO GUTIERREZ FALLA Y ELCIRA FALLA DE LOZANO, POR MEDIO DE LA ESC # 4496 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1992, OTORGADA EN LA NOT 3 DE NEIVA, REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE NEIVA EL 18 DE DICIEMBRE DE 1992, AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0092361. ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA NO. 798 DEL 15 DE MARZO DE 1990, OTORGADA EN LA NOTARIA 2A. DE NEIVA, REGISTRADA EL 3 DE ABRIL DE 1990 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-0076258 Y HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA NO. 3.711 DE SEPTIEMBRE 14 DE 1989 NOTARIA 2A. DE NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-0073476, POR ELCIRA FALLA LOZANO Y ERNESTO GUTIERREZ FALLA, DEL ENGLOBE QUE HICIERON POR ESCRITURA NO. 622 MAYO 5 DE 1978 NOTARIA 2A. DE NEIVA, INSCRITA MAYO 16 DE 1978 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-0013808, DE LOS PREDIOS QUE ADQUIRIERON ASI: LA TOTALIDAD DEL LOTE D. Y PARTE DEL LOTE E, POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE SILVESTRE FALLA BORRERO, QUE SIGUIO CURSO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA 2A. DE NEIVA POR ESCRITURA NO. 2.527 DE DICIEMBRE 30 DE 1977, SEGUN HIJUELA REGISTRADA JUNTO CON LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION SEPTIEMBRE 15 DE 1975 EN LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS NO. 200-0002776 Y 200-0002772, RESPECTIVAMENTE. -EL CAUSANTE SILVESTRE FALLA BORRERO, HUBO ASI: PARTE, POR COMPRA A ANUNCIACION MOSQUERA, POR ESCRITURA NO. 718 DE OCTUBRE 8 DE 1927, NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA OCTUBRE 17 DE 1927, AL LIBRO 1., TOMO 5., PAGINA 376, #1529. POR COMPRA ANA ROSA, JULIA Y MARIA TRANSITO CALDERON POR ESCRITURA NO. 685 DE DICIEMBRE 3 DE 1936 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 19 DE 1937, EN EL LIBRO 1., TOMO 1., PAGINA 218, #2.174; POR COMPRA A LIBRADA MOSQUERA VDA. DE BAUTISTA, POR ESCRITURA NO. 207 DE JULIO 10 DE 1943 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA DICIEMBRE 27 DE 1943 AL LIBRO 1., TOMO 2., PAGINA 287, #1.307; POR COMPRA A RAUL DELGADO ROJAS, POR ESCRITURA NO. 462 DE ABRIL 7 DE 1961; NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA ABRIL 26 DE 1961 AL LIBRO 1., TOMO 2., PAGINA 106, #1.205; POR COMPRA A ALBERTO QUIMAYA ROJAS, POR ESCRITURA NO. 856 DE JUNIO 11 DE 1963, NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EN JUNIO 23 DE 1963 AL LIBRO 1., TOMO 3., PAGINA 149, #2.011; POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE FELISA SOLANO DE FALLA, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, POR ESCRITURA #591 DE JULIO 5 DE 1952, SEGUN HIJUELA REGISTRADA JUNTO CON LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION JUNIO 27 DE 1952 AL LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS TOMO 2., PAGINAS 117 Y 124, NOS. 202 Y 219, RESPECTIVAMENTE; POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA CON JORGE, EDUARDO Y EUGENIO FALLA SOLANO, INES FALLA DE JENO, VIRGINIA FALLA DE SANCHEZ Y MARIA ELISA FALLA DE LOZANO, POR ESCRITURA NO. 725 DE AGOSTO 2



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201021379035311803

Nro Matrícula: 200-119843

Pagina 2

Impreso el 21 de Octubre de 2020 a las 11:25:49 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

DE 1952, NOTARIA 2A. DE NEIVA REGISTRADA EN NOVIEMBRE 4 DE 1952, AL LIBRO 1., TOMO 2., PAGINA 260 #1.442.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) SIN DIRECCION LOTE # 29 BLOQUE 2 URBANIZACION COLMENAR III
- 2) CALLE 70 #1 A-51

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

200 - 119791

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-12-1995 Radicación: 1995-19541

Doc: ESCRITURA 4.423 DEL 23-11-1995 NOTARIA 3 DE NEIVA

ESPECIFICACION: OTRO: 911 LOTE URBANIZACION COLMENAR III

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONARVAR LTDA. CONSTRUCTORA NARVAEZ Y VARGAS LTDA.

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-01-1996 Radicación: 1996-1221

Doc: ESCRITURA 96 DEL 17-01-1996 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CONARVAR LTDA. CONSTRUCTORA NARVAEZ Y VARGAS LIMITADA.

X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA -COLMENA-

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-09-1996 Radicación: 1996-14185

Doc: ESCRITURA 3085 DEL 03-09-1996 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$17,055,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CONARVAR LTDA.-CONSTRUCTORA NARVAEZ Y VARGAS LIMITADA

A: MURCIA VILLAREAL JOSE FAMIR

CC# 12123494 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-09-1996 Radicación: 1996-14185

Doc: ESCRITURA 3085 DEL 03-09-1996 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA VILLAREAL JOSE FAMIR

CC# 12123494 X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA-COLMENA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-09-1996 Radicación: 1996-14185

Doc: ESCRITURA 3085 DEL 03-09-1996 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201021379035311803

Nro Matricula: 200-119843

Página 3

Impreso el 21 de Octubre de 2020 a las 11:25:49 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: LIMITACION DE DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FAVOR DE LOS HIJOS QUE ACTUALMENTE TIENE Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-10-1996 Radicación: 1996-14185

Doc: ESCRITURA 3085 DEL 03-04-1996 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MURCIA VILLAREAL JOSE F. MIR

CC# 12123494 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-12-2002 Radicación: 2002-1899

Doc: ESCRITURA 200 DEL 07-02-2002 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MURCIA VILLAREAL JOSE F. MIR

CC# 12123494 X

A: VILLARREAL MARTHA CECILIA

CC# 36176523

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-12-2002 Radicación: 2002-1899

Doc: ESCRITURA 200 DEL 07-02-2002 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 670 CANCELACION AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MURCIA VILLAREAL JOSE F. MIR

CC# 12123494 X

A: VILLARREAL MARTHA CECILIA

CC# 36176523

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-12-2002 Radicación: 2002-2541

Doc: ESCRITURA 421 DEL 15-02-2002 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 657 LIBERACION DE HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO COLMENA S.A

A: SOCIEDAD CONARVAR LTDA CONSTRUCTORA NARVAEZ Y VARGAS LTDA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-12-2002 Radicación: 2002-5454

Doc: ESCRITURA 731 DEL 23-04-2002 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

101

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201021379035311803

Nro Matrícula: 200-119843

Página 4

Impreso el 21 de Octubre de 2020 a las 11:25:49 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA- HOY BANCO COLMENA S.A.

A: MURCIA VILLARREAL JOSE FAMIR

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-04-2002 Radicación: 2002-5455

Doc: ESCRITURA 667 DEL 16-04-2002 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA VILLAREAL JOSE FAMIR

CC# 12123494

A: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS-CAVIPETROL

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 16-03-2015 Radicación: 2015-200-6-4327

Doc: ESCRITURA 0348 DEL 11-03-2015 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$50,141,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA VILLAREAL JOSE FAMIR

CC# 12123494

DE: VILLARREAL MARTHA CECILIA

CC# 36176523

A: VILLARREAL MARTHA CECILIA

CC# 36176523 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 18-06-2018 Radicación: 2018-200-6-8958

Doc: ESCRITURA 823 DEL 29-05-2018 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION RESPECTO DEL NOMBRE DEL ACREEDOR HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS-CAVIPETROL HOY FONDO DE EMPLEADOS DE LOS
TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRE SA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A CAVIPETROL NIT860006773-2

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 18-06-2018 Radicación: 2018-200-6-8958

Doc: ESCRITURA 823 DEL 29-05-2018 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.
CAVIPETROL NIT860006773-2



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201021379035311803

Nro Matrícula: 200-119843

Página 5

Impreso el 21 de Octubre de 2020 a las 11:25:49 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MURCIA VILLAREAL JOSE F. FAMIR

CC# 12123494

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 23-07-2018 Radicación: 2018-200-6-12861

Doc: ESCRITURA 2236 DEL 22-07-2018 NOTARIA CUARTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 19 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLARREAL MARTHA CECILIA

CC# 36176523 X

A: SOCIEDAD DEVIGU S.A.S. NIT 813.002.570-5

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 18-07-2019 Radicación: 2019-200-6-11588

Doc: OFICIO 0600 DEL 21-03-2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DEVIGU S.A.S. NIT 813.002.570-5

A: VILLARREAL MARTHA CECILIA

CC# 36176523 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 18-07-2019 Radicación: 2019-200-6-18076

Doc: OFICIO 1905 DEL 31-10-2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACCIONARACION - EN CUANTO AL NUMERO DEL JUZGADO QUE ORDENA EL EMBARGO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DEVIGU S.A.S. NIT 813.002.570-5

A: VILLARREAL MARTHA CECILIA

CC# 36176523 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 16 Nro corrección: 1 Radicación: 2019-200-3-1056 Fecha: 25-11-2019

CORREGIDO NOMBRE DEL JUZGADO.- SI VALE(AZRT 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 14 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-200-3-502 Fecha: 09-07-2018

EXCLUIDA EN PERSONAS "X DE SEÑOR MURCIA VILLAREAL JOSE FAMIR". SI VALE.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

102

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201021379035311803

Nro Matrícula: 200-119843

Pagina 6

Impreso el 21 de Octubre de 2020 a las 11:25:49 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

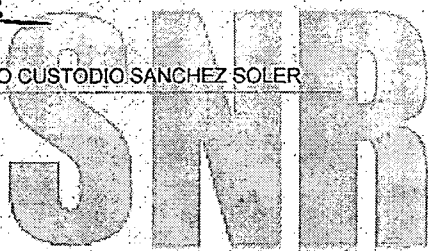
USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-200-1-82354

FECHA: 21-10-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

 	OFICIO	
	FOR-CG.-03	VERSION: 01 VIGENTE DESDE: JULIO 31 DE 2014

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO

Neiva, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 2do Civil M. DE NEIVA - HUIA, mediante despacho comisorio No. 006, De conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la Republica y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias de secuestro. Normas anteriores que delegan la práctica las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. Este despacho fija, para el día 8 - febrero 2021 de 2020, a las 10:00 AM Con la asistencia de la parte actora. Designese como secuestre al señor (a) señor Julio Ramirez. Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector Primero de Policía urbana

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 04 de Noviembre de 2020.- En la fecha siendo las 7:00 A.M, se fija el presente estado No. 015 - 2020, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 5 de Noviembre de 2020.- En la fecha me permito dejar constancia que ayer 4 del presente mes y año, siendo las 6 P.M, venció el termino de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de Tres (3) días hábiles para su ejecutoria. CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 10 de Noviembre de 2020.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 9 del presente mes y año, siendo las 6 P.M venció el término de ejecutoria. Dias inhábiles 7 sábado, 8 Domingo del presente mes de 2020.- CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo

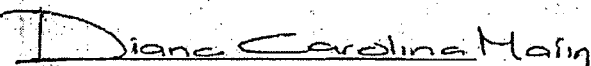
Señor
INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA DE NEIVA
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo Singular
Demandante: DEVIGU SAS
Demandado: MARTHA CECILIA VILLAREAL
Radicado: 2019-133 Despacho comisorio 006
Juzgado: Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva
Asunto: Poder.

DIANA CAROLINA MARÍN VERGARA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, pero amplio y suficiente al Abogado **NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.732.209 de Neiva y con Tarjeta Profesional no. 223.490 del C.S.J., para que asista a la diligencia de Secuestro del inmueble perseguido, a realizarse por usted como comisionado del Juzgado de Conocimiento, con facultades para denunciar el bien y realizar todos los actos a que haya lugar con motivo del secuestro.

Igualmente la autorizo para revisar el expediente, pedir la fecha de Secuestro y en fin todo lo relacionado al proceso en mención.

Cordialmente,



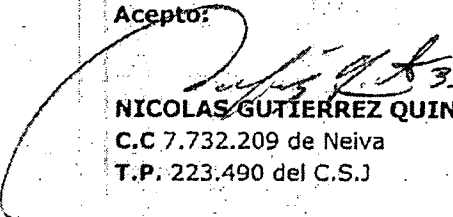
DIANA CAROLINA MARIN VERGARA

Apoderado

C.C.43.978.472

T.P. No. 183199 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto:


NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO

C.C.7.732.209 de Neiva

T.P. 223.490 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

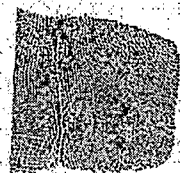
NÚMERO 43.978.472
 APELLIDO MARIN VERGARA
 NOMBRE DIANA CAROLINA

CLASE Ciudadanía



FECHA DE NACIMIENTO 03-MAY-1985
 SEGOVIA
 LUGAR DE NACIMIENTO ANTIOQUIA
 ESTADURA 1.56
 G.E. MH A+
 SEXO F
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 08-MAY-2003 MEDELLIN

INDICE DERECHO



REGISTRO NACIONAL
 DANE Y ANEXOS

A-0100150-00151785-F-00130764-72-02060303 00100701734 1 24617362

293085

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

183199 Tarjeta No. 16/09/2009 Fecha de Expedición 14/06/2009 Fecha de Grado

DIANA CAROLINA
MARRI VERGARA

43978472
Cédula

P.BOLIVARIANA MILLIN
Universidad

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



Maria Mercedes Lopez Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

Diana Carolina Marri Vergara

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

HIPOTECANTE. 2) JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.309.254 de Corozal, quien obra como Representante Legal de la **SOCIEDAD DEVIGU S.A.S.**, con NIT. No. 813.002.570-5, en su calidad de Gerente, con domicilio en el municipio de Neiva, conforme lo acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva (Huila), documento que se protocoliza, quien adelante se denominara **EL ACREEDOR** y declararon:

PRIMERO. Que LA HIPOTECANTE constituye **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO EN CUANTIA INDETERMINADA E ILIMITADA**, a favor del ACREEDOR, sobre los siguientes inmuebles:

Un lote de terreno identificado con el número 29, bloque 2, con un área de 76.50 metros cuadrados, junto con la casa de habitación en el existente ubicado en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, distinguido con la nomenclatura urbana de la **CALLE 70 NUMERO 1A-51 URBANIZACION COLMENAR III**, comprendido por los siguientes linderos:

POR EL NORTE, con el lote No. 6, en una longitud de 9.00 metros.

POR EL SUR, con la calle 70 en una longitud de 9.00 metros.

POR EL ORIENTE, con el lote No. 28, en una longitud de 8.50 metros.

POR EL OCCIDENTE, con el lote No. 30, en una longitud de 8.50 metros.

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-119843.

CEDULA CATASTRAL: 41001-01-09-0540-0029-000.

TRADICION: Que el inmueble objeto de esta hipoteca fue adquirido por la hipotecante por adjudicación liquidación sociedad conyugal con JOSE FAMIR MURCIA VILLAREAL, mediante escritura pública No. 348 de fecha 11 de marzo del 2015, otorgada en la Notaria Primera de Neiva, acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-119843.

PARAGRAFO SEGUNDO: No obstante la extensión dada y los linderos precisados en esta misma cláusula, la hipoteca se hace como cuerpo cierto.

SEGUNDO.- Que el inmueble hipotecado no es objeto de ninguna demanda civil, ni de embargo judicial, que el derecho de dominio de la hipotecante, no está sujeto a condiciones resolutorias y que de existir renuncia a ella; ni limitaciones al derecho de



República de Colombia

Página 3 - 8 /



Aa053687754

dominio, ni se halla gravado con censo, embargo, pleito pendientes, inscripciones de demanda, pactos comisorios o patrimonio inembargable de familia, ni entregado en anticresis, ni es objeto de ninguna naturaleza, que no ha sido movilizad, ni dado en arrendamiento o anticresis por escritura pública; que no está sometido a procesos administrativos o judiciales de expropiación y que actualmente se encuentra bajo la exclusiva posesión material de la hipotecante en forma regular, quieta y pacífica.

TERCERO: Que esta hipoteca es abierta de primer grado en cuantía indeterminada e ilimitada, y garantiza para LA SOCIEDAD DEVIGU S.A.S. toda clase de obligaciones de cualquier índole o naturaleza y cualquiera que sea su origen, que a esta fecha esta adeudando EL(LOS) HIPOTECANTE(S) a LA SOCIEDAD DEVIGU S.A.S. o que en el futuro lleguen a adeudarle, hayalas contraído directamente aquel respecto a esta o indirectamente o como fiador o que hayan adquirido los créditos respectivos de cualquier persona en virtud de cesión, subrogación o cualquier otro título derivativo y tratase de obligación contraída exclusivamente por la hipotecante o corrientemente en otras personas. Las obligaciones garantizadas pueden provenir de préstamos, descuentos, negociaciones de cheques, endoso de títulos valores, cesión de créditos civiles o comerciales, fianzas, avales, cartas de crédito y en general de cualquier clase de operaciones que LA SOCIEDAD DEVIGU S.A.S. realice. Tales obligaciones pueden constar en contratos, pagares, letras de cambio, cheques, certificados oficiales y en general en cualquier clase de documentos de contenido civil o comercial, públicos o privados y se harán efectivas por LA SOCIEDAD DEVIGU S.A.S. en los términos en que consten en el respectivo título.

PARA GRAFO. Es entendido que esta hipoteca se extiende, también sin limitaciones de cuantía, todos los accesorios de cada obligación, tales como intereses de todo tipo, costas y gastos de cobro judicial o extrajudicial, honorarios y en general cualquier gasto que LA SOCIEDAD DEVIGU S.A.S. hiciere en la cobranza o que por cualquier concepto cubra esta por cuenta de la hipotecante, causando honorarios de abogado por el solo hecho de pasar la obligación a él para su recaudo por vía judicial, siendo la obligación respectiva a cargo de la hipotecante. Esta hipoteca es además de CUANTIA INDETERMINADA E ILIMITADA, de tal manera que la totalidad del valor comercial del bien gravado, determinado al efectuarse el pago judicial, garantiza las obligaciones enunciadas en esta cláusula.

Papel : ofiicial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario -

CUARTO: Que esta hipoteca incluye todas las mejoras, anexidades y dependencias existentes actualmente en la cosa hipotecada y se extiende a todos los aumentos y mejoras que en el futuro ella reciba, lo mismo que a las pensiones o indemnizaciones previstas en el artículo 2446 del C.C. y que conforme a la ley civil quedan comprometidas en la hipoteca.

QUINTO: Que el otorgamiento de la presente escritura no implica obligación o promesa alguna para **LA SOCIEDAD DEVIGU S.A.S.** de cancelar operaciones de cualquier clase o modalidad con la hipotecante ni de concederle prorrogas o renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse, pues aquella queda en absoluta libertad de celebrarlas o no.

SEXTO: Que **LA SOCIEDAD DEVIGU S.A.S.** queda facultada para dar unilateralmente por vencidos, aunque no lo estuvieren aun, los plazos para el cumplimiento de cualquier deuda y obligación de las garantizadas con esta hipoteca y demandar su pago judicial por las siguientes causales: A) Cuando el(los) hipotecante(s) incumpliere(n) alguna de las obligaciones contraídas frente a **LA SOCIEDAD DEVIGU S.A.S.** conforme a los documentos en que consten las obligaciones que esta hipoteca garantiza. B) Cuando el(los) hipotecante(s) incumpliere(n) cualquiera de las obligaciones que contraiga(n) o que haya(n) contraído conforme al presente instrumento. C) Cuando el(los) hipotecante(s) enajena(n) total o parcialmente a cualquier título el predio aquí hipotecado, o lo de en tenencia a terceros, sin la previa comunicación escrita de **LA SOCIEDAD DEVIGU S.A.S.** y cuando pierda la posesión material que aquel total o parcialmente. D) Que en caso de incumplimiento o mora en el pago de capital o de intereses de cualquiera de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca, sea como deudor o fiador, o ante el incumplimiento por parte de la hipotecante, directa o indirectamente, como deudor o fiador, de alguna de las estipulaciones contenidas en cualquiera de los documentos suscritos a favor de **LA SOCIEDAD DEVIGU S.A.S.** E) Si el(los) hipotecante(s) constituye(n) hipoteca a favor de terceros sobre la totalidad o parte del inmueble que por esta escritura hipoteca a favor de **LA SOCIEDAD DEVIGU S.A.S.**, o constituye prenda agraria o industrial sobre los frutos, plantaciones o maquinarias existentes en el mismo, sin previo consentimiento de **LA SOCIEDAD DEVIGU S.A.S.** F) Si el bien que por esta escritura se da en garantía hipotecaria fuere perseguido.

fe y quien le advirtió la necesidad de inscribirlo en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo respectivo, en el término de noventa días, contados a partir de la fecha del presente instrumento público. Se utilizaron las hojas de papel notarial números: Aa053687882, Aa053687754, Aa053687863, Aa053687756.

RESOLUCION 0858 DEL 31 DE ENERO DEL 2018.

DERECHOS \$ 34.105,00 IVA \$ 20.160,00.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 8.800,00.

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 8.800,00.

LA HIPOTECANTE

Martha Cecilia Villarreal
MARTHA CECILIA VILLARREAL Ind. Der.

Dirección: *Calle 70 # 150* Teléfono: *301 389 7003*

Ocupación: *Independiente* Estado Civil: *Casado*

Hora: *8:00* Fecha: *18* CC: *30/tera 267673*

Persona expuesta políticamente Dcto. 1674/2016: SI ☐ NO ☒

Cargo: Fecha vinculación: Fecha Desvinculación:

EL ACREEDOR SOCIEDAD DEVIGU S.A.S. NIT No. 813.002.570-5, Representada por

Jose Maria de Vivero Vergara
JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA Ind. Der.

Dirección: Teléfono:

Ocupación: Hora: Fecha: CC:

Persona expuesta políticamente Dcto. 1674/2016: SI ☐ NO ☒

Cargo: Fecha vinculación: Fecha Desvinculación:

LA NOTARIA CUARTA,

De Yanira Ortiz Cuenca
DE YANIRA ORTIZ CUENCA

ESCRITURACION

Recibió:

Radico:

Digito: migda.-

Vo. Bo. *Piedad*

República de Colombia



Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



AL CADENA DE NEVA INVESTOS	
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	
NIT 891.180.009-1	
CERIFICADO DE PAZ Y SALVO	
No. 326549	
Fecha Exp.: 22/05/2018	
Cedula: 36176523	
Nombre: VILLARREAL MARTHA-CECILIA	
Direccion: C-70 1A-51	
Valido para: ESCRITURACION	
Valido hasta: 31 de diciembre de 2018	
Cedula Catastral: 010905400029000	
Avaluo: \$ 54.790.000,00	
Terreno: 77,00 M2	
Area construida: 131,00 M2	
Funcionario Responsable: [Signature]	



Ca20302217

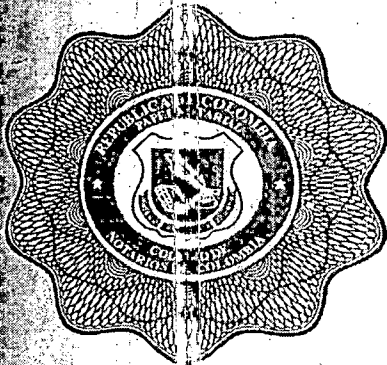
Ca203022178

10733ACBZ1A0UCH

24

18

103



AA 2476064

179 18

NUMERO: CUATRO MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRES
(4.423)= = = = =
En la ciudad de Neiva, Departamento
del Huila, República de Colombia a los==
VEINTITRES (23) días del mes de noviembre
de mil novecientos noventa y cinco

(1.995), ante mí JUAN OSORIO MENDEZ, Notario Tercero del Círculo
de Neiva, = = = = =
Comparecieron: ELCIRA FALLA DE LOZANO, dijo ser mayor de
edad y vecina de Neiva, de estado civil casada, con la
sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de
ciudadanía número 41.311.306 expedida en Bogotá, y== = = = =
ERNESTO G. FIERREZ FALLA, dijo ser mayor de edad y vecino de
Neiva, de estado civil casado, con la sociedad conyugal
vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número
17.069.45 expedida en Bogotá, sin librea militar por ser
mayor de cincuenta años, y dijeron:== = = = =
== = = =
== = = =
PRIMERO.- Que son propietarios de los lotes de terreno
ubicados en el Municipio de Neiva.== = = =
LOTE No. 1.- Distinguido en la actual nomenclatura con el
número setenta guión cuarenta y cinco (70-45) de la carrera
cuarta (4ta.), identificado con la cédula catastral número
01-09-0118.0001-000, inscrito en la oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el número 200-107638,
con un área de tres hectáreas tres mil setenta y un metros
cuadrados (con noventa y cuatro centímetros cuadrados (3
Has. 3.071.94 mts2) alinderado especialmente así:== = = = =
Partiendo desde el sardinel de la carrera primera (1a.) se
sigue en línea recta hasta encontrar el eje central de la
carrera primera A (1a.A), colindando con el lote de
propiedad de JAIME GOMEZ, de este punto hacia el Norte sobre

198 ABR. 2012

24 SET. 2010

20 NOV 1995

de nueve metros (9 mts);-- = = = = =

POR EL SUR, con la calle setenta (70) en una longitud de
nueve metros (9 mts);-- = = = = =

POR EL ORIENTE, con el lote número veintisiete (27) en una
longitud de ocho metros con cincuenta centímetros (8.50 mts.
POR EL OCCIDENTE, con el lote número veintinueve (29) en
una longitud de ocho metros con cincuenta centímetros (8.50
mts);-- = = = = =

El referido lote se distingue con el número uno A guión
cincuenta y nueve (1A-59) de la calle setenta (70).-- = = = =

= = = = =

LOTE NUMERO VEINTINUEVE (29): De una área de setenta y
seis metros cuadrados y cincuenta centímetros cuadrados
(76.50 mts2) alinderado así:-- = = = = =

POR EL NORTE, con el lote número seis (6) en una longitud
de nueve metros (9 mts);-- = = = = =

POR EL SUR, con la calle setenta (70) en una longitud de
nueve metros (9 mts).-- = = = = =

POR EL ORIENTE, con el lote número veintiocho (28) en una
longitud de ocho metros con cincuenta centímetros (8.50 mts
POR EL OCCIDENTE, con el lote número treinta (30) en una
longitud de ocho metros con cincuenta centímetros (8.50
mts);-- = = = = =

El referido lote se distingue con el número uno A guión
cincuenta y uno (1A-51) de la calle setenta (70).-- = = = =

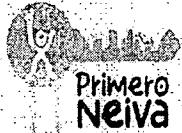
= = = = =

LOTE NUMERO TREINTA (30): De una área de setenta y seis
metros cuadrados y cincuenta centímetros cuadrados (76.50
mts2), alinderado así:-- = = = = =

POR EL NORTE, con el lote número cinco (5) en una longitud
de nueve metros (9 mts);-- = = = = =

POR EL SUR, con la calle setenta (70) en una longitud de
nueve metros (9 mts);-- = = = = =

109

  Primero Neiva	OFICIO	
	FOR-GCOM-03	Versión: 02 Vigente desde: Enero 20 de 2020

21

Neiva, 27 de Octubre de 2020

Oficio No. DJM- 3520

Señor(a):

DIANA CAROLINA MARIN VERGARA

Teléfono: 3103212919-3212324253

dianismarin3@hotmail.com

Ciudad

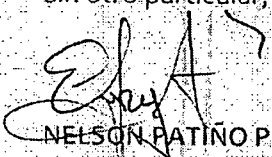
Ref.- Comision de Inspeccion para el Secuestre del Inmueble Matriculado No. 200-119843. Control ID. 443486. - *Deposito No 006. JLD R.C.M*

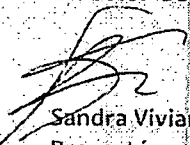
Cordial Saludo;

En relación con el documento de la referencia, nos permitimos manifestarle que esta Dirección de Justicia procedió a realizar la asignación del mismo de conformidad con las competencias establecidas, siendo remitido a la Inspección Primera de Policía con funciones de Espacio Público mediante oficio 3518 de fecha 27 de Octubre de 2020, ello en virtud de lo preceptuado por el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011.

Expuesto lo anterior, una vez sometido a reparto el asunto de que trata su misiva, el funcionario competente se comunicará por los medios que usted haya determinado para tal fin.

Sin otro particular;


NELSON PATIÑO PERDOMO
 Director de Justicia Municipal


Sandra Viviana Rojas
 Proyectó

Señor:

INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE NEIVA
(REPARTO)
E.S.D.

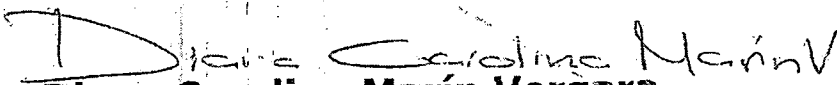
REFERENCIA: Despacho Comisorio 006
DEMANDANTE: DEVIGU SAS
DEMANDADO: MARTHA CECILIA VILLAREAL
RADICADO: 2019-133

Obrando como apoderada de la parte demandante, respetuosamente, adjunto a este memorial el despacho comisorio número 006, proferido por la secretaria del Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Neiva, mediante el cual se le comisiona a esta Inspección para la práctica de la diligencia de **secuestro del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria número 200-119843, dentro del proceso de la referencia.

Anexo:

1. Despacho Comisorio No. 006
2. Copia del auto que ordena el secuestro del bien inmueble.
3. Certificado de libertad y tradición actualizado.

Atentamente,


Diana Carolina Marín Vergara

C.C. 43.978.472 de Medellín; T.P. 183199

Correo electrónico: dianismarin3@hotmail.com

Teléfono: 310-3212919 ó 321-2324253

ALCALDIA DE NEIVA

Al contestar cite radicado: R-03006-202028990-CONTROL Id: 443486 Folios: 7 Anexos: 0
Fecha: 23-octubre-2020 08:59:30 Dependencia: DIRECCION DE JUSTICIA
Destino: NELSON PATIÑO PERDOMO DIRECTOR TECNICO
Serie: PQRS
SubSerie: Tipo Documental: SOLICITUD - VENTANILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

DESPACHO COMISORIO N°. 006

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA**

AL SEÑOR

**INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA (REPARTO) DE NEIVA
(HUILA)**

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía propuesto por **DEVIGU S.A.S.**, con NIT 813.002.570-5, mediante apoderada judicial, Dra. **DIANA CAROLINA MARÍN VERGARA**, contra **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.176.523, radicado en este Despacho bajo el No. **41001-40-03-002-2019-00133-00**, se dictó providencia calendada 03 FEB 2020, donde se dispuso:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 200-119843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la aquí demandada, **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS. LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del folio de matrícula inmobiliaria.

(....)

NOTIFÍQUESE. LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS. JUEZ. FDO."

Proveído que para su conocimiento se anexa copia, y para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente Despacho Comisorio, en Neiva - Huila, hoy, 03 FEB 2020.

SLFA/



DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.

Secretaria.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

85

24

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Proceso:	REFERENCIA
Demandante:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandado:	DEVIGU S.A.S.
Radicación:	MARTHA CECILIA VILLARREAL.
Providencia:	41001-40-03-002-2019-00133-00. INTERLOCUTORIO.

Neiva, 03 FEB 2020

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **DEVIGU S.A.S.**, instauró demandada ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en los Pagaré 1 y 2 suscritos el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por parte de **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, y garantizada mediante hipoteca suscrita y elevada a Escritura Pública No. 2236 del veintidós (22) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo que se procedió a librar mandamiento de pago por la suma adeudada, y los intereses de mora liquidados de conformidad con lo establecido por las partes, exigibles desde el día del incumplimiento de la obligación, hasta cuando se efectuó el pago total de esta, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del inmueble objeto de la garantía (folio de matrícula inmobiliaria 200-119843).

A su vez, se tiene que, la demandada fue notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en la fecha de presentación del escrito, es decir, el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 47 C1, y según constancia de junio dos (02) de dos mil diecinueve (2019), venció en silencio el término con que contaba, para contestar y/o proponer excepciones, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de garantía se encuentra debidamente embargado.

De otro lado, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora (Folio 80 C1), se ha de ordenar el secuestro del inmueble aquí perseguido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **DEVIGU S.A.S.**, y a cargo de **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

Folios 81 al 83 C1.

Palacio de Justicia - Piso 8° - Of. 811 - Teléfono 8710682
Correo: cnpj02nei@cendof.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 200-119843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la aquí demandada, **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

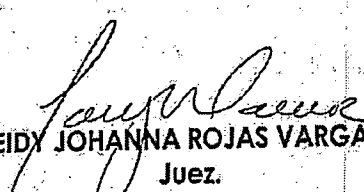
TERCERO.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestro a **MANUEL BARRERA VARGAS**. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria **200-119843** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$4'800.000.00**.

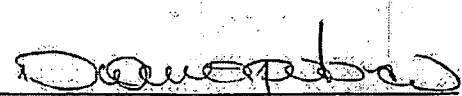
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 16.

Hoy **04 FEB 2020**
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

85

24

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Proceso:	REFERENCIA
Demandante:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR
Demandado:	CUANTÍA.
Radicación:	DEVIGU S.A.S.
Providencia:	MARTHA CECILIA VILLARREAL.
	41001-40-03-002-2019-00133-00.
	INTERLOCUTORIO.

Neiva, 03 FEB 2020

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **DEVIGU S.A.S.**, instituyó demandada ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en los Pagaré 1 y 2 suscritos el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por parte de **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, y garantizada mediante hipoteca suscrita y elevada a Escritura Pública No. 2236 del veintidós (22) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo que se procedió a librar mandamiento de pago por la suma adeudada, y los intereses de mora liquidados de conformidad con lo establecido por las partes, exigibles desde el día del incumplimiento de la obligación, hasta cuando se efectuó el pago total de esta, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del inmueble objeto de la garantía (folio de matrícula inmobiliaria 200-119843).

A su vez, se tiene que, la demandada fue notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en la fecha de presentación del escrito, es decir, el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 47 C1, y según constancia de junio dos (02) de dos mil diecinueve (2019), venció en silencio el término con que contaba, para contestar y/o proponer excepciones, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de garantía se encuentra debidamente embargado¹.

De otro lado, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora (Folio 80 C1), se le ordena el secuestro del inmueble aquí perseguido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **DEVIGU S.A.S.**, y a cargo de **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

¹ Folios 81 al 83 C1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 200-119843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la aquí demandada; **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

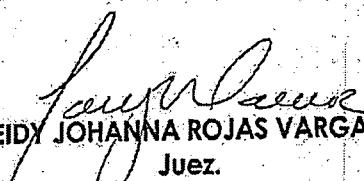
TERCERO.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Réparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria **200-119843** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$4'800.000.00**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 16.

Hoy **04 FEB 2020**
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201021379035311803

Nro Matricula: 200-119843

Página 3

Impreso el 21 de Octubre de 2020 a las 11:25:49 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: LIMITACION DEL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FAVOR DE LOS HIJOS QUE ACTUALMENTE TIENE Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-09-1996 Radicación: 1996-14185

Doc: ESCRITURA 3085 DEL 03-09-1996 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MURCIA VILLAREAL JOSE F. MIR

CC# 12123494 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-12-2002 Radicación: 2002-1899

Doc: ESCRITURA 200 DEL 07-07-2002 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MURCIA VILLAREAL JOSE F. MIR

CC# 12123494 X

A: VILLARREAL MARTHA CECILIA

CC# 36176523

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-12-2002 Radicación: 2002-1899

Doc: ESCRITURA 200 DEL 07-07-2002 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 670 CANCELACION AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MURCIA VILLAREAL JOSE F. MIR

CC# 12123494 X

A: VILLARREAL MARTHA CECILIA

CC# 36176523

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-12-2002 Radicación: 2002-2541

Doc: ESCRITURA 421 DEL 15-07-2002 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 657 LIBERACION DE HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE HORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO COLMENA S.A

A: SOCIEDAD CONARVAR LTD. CONSTRUCTORA NARVAEZ Y VARGAS LTDA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-11-2002 Radicación: 2002-5454

Doc: ESCRITURA 731 DEL 23-04-2002 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

112

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201021379035311803

Nro Matrícula: 200-119843

Página 4

Impreso el 21 de Octubre de 2020 a las 11:25:49 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA- HOY BANCO COLMENA S.A.

A: MURCIA VILLARREAL JOSE FAMIR

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-04-2002 Radicación: 2002-5455

Doc: ESCRITURA 667 DEL 16-04-2002 NOTARIA 2 DE NEIVA

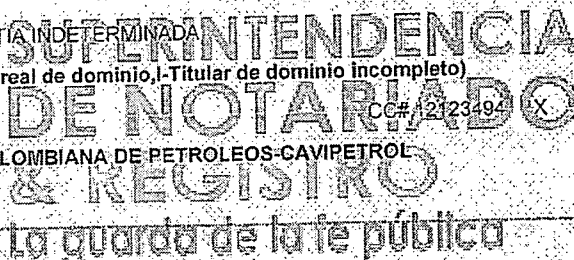
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA VILLAREAL JOSE FAMIR

A: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS-CAVIPETROL

VALOR ACTO: \$



CC# 12123494 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 16-03-2015 Radicación: 2015-200-6-4327

Doc: ESCRITURA 0348 DEL 11-03-2015 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$50,141,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA VILLAREAL JOSE FAMIR

CC# 12123494

DE: VILLARREAL MARTHA CECILIA

CC# 36176523

A: VILLARREAL MARTHA CECILIA

CC# 36176523 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 18-06-2018 Radicación: 2018-200-6-8958

Doc: ESCRITURA 823 DEL 29-05-2018 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION RESPECTO DEL NOMBRE DEL ACREEDOR HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS-CAVIPETROL HOY FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRE SA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A CAVIPETROL NIT860006773-2

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 18-06-2018 Radicación: 2018-200-6-8958

Doc: ESCRITURA 823 DEL 29-05-2018 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL NIT860006773-2



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201021379035311803

Nro Matrícula: 200-119843

Pagina 5

Impreso el 21 de Octubre de 2020 a las 11:25:49 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MURCIA VILLAREAL JOSE FAMIR

CC# 12123494

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 08-08-2018 Radicación: 2018-200-6-12861

Doc: ESCRITURA 2236 DEL 22-04-2018 NOTARIA CUARTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEL 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLARREAL MARTHA CECILIA

CC# 36176523 X

A: SOCIEDAD DEVIGU S.A.S. NIT 813002570-5

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 07-07-2019 Radicación: 2019-200-6-11588

Doc: OFICIO 0600 DEL 21-03-2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DEVIGU S.A.S. NIT 813.002.570-5

A: VILLARREAL MARTHA CECILIA

CC# 36176523 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 11-11-2019 Radicación: 2019-200-6-18076

Doc: OFICIO 1905 DEL 31-10-2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 DECLARACION - EN CUANTO AL NUMERO DEL JUZGADO QUE ORDENA EL EMBARGO.

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DEVIGU S.A.S. NIT 813.002.570-5

A: VILLARREAL MARTHA CECILIA

CC# 36176523 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 17*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 16 Nro de corrección: 1 Radicación: 2019-200-3-1056 Fecha: 25-11-2019

CORREGIDO NOMBRE DEL JUZGADO.- SI VALE(AZRT 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 14 Nro de corrección: 1 Radicación: 2018-200-3-502 Fecha: 09-07-2018

EXCLUIDA EN PERSONAS "X DE SEÑOR MURCIA VILLAREAL JOSE FAMIR". SI VALE.

Anotación Nro: 0 Nro de corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R.
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-01-2008)

114

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotendepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201021379035311803

Nro Matrícula: 200-119843

Página 6

Impreso el 21 de Octubre de 2020 a las 11:25:49 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-200-1-82354

FECHA: 21-10-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

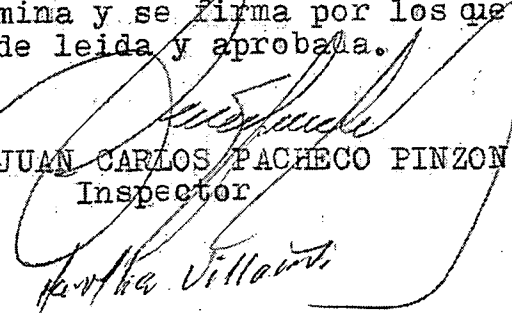
 Alcalde de Neiva	 Primeró Neiva	OFICIO	
		FOR-GCOM-03	
		Versión: 01	Vigente desde: Enero 16 de 2019

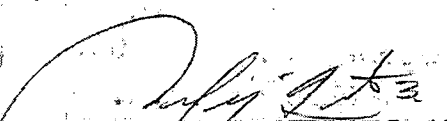
INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA

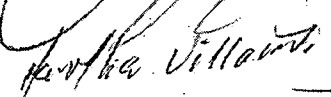
DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE

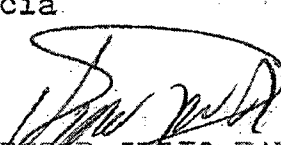
Neiva, (H), a los Ocho (8) del mes de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), siendo las: 10:00 A.M., fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE INMUEBLE ordenada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA mediante despojo comisorio No. 006. Dentro del proceso propuesto por DEVIGU S/.A.S. contra MARCELA CECILIA VILLARREAL, siendo el apoderado de la parte demandante el doctor DIANA CAROLINA MARIN VERGARA. Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía en delegación con funciones de espacio Público, junto con su auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora apod. sustituto NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO con c.c No. 7.732.209 de Neiva y T.P No. 223.490 del CSJ. y el a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre VIOLETO JULIO RAMIREZ MANRIQUE identificado con la c.c No. 80.37.241 de Bogotá, a quien el despacho posesiona con todos los formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignamos, nos trasladamos al inmueble ubicado en Calle 70 No. 1 A - 51 del barrio Colmenares de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: MARTHA CECILIA VILLARREAL - Demandada. Quien se identificó con c.c No. 36.176.523 de Neiva a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y averiguar el inmueble objeto de la presente medida: se trata de una casa de habitación con número de matrícula inmobiliaria No. 200 - 119 - 43 de la oficina de registro de instrumentos públicos, alinderada así: Por el Norte con la calle 70 A No. 1A - 50, por el Oriente con la calle 70 No. 1A - 59, por el Occidente con la calle 70 No. 1A - 41, por el Sur con la calle 70, se trata de una casa de habitación de dos plantas - construido en material con un frente enrejado, pisos del antejardín en granito y tableta roja, con un portón de dos abas metálico, una puerta de ingreso metálico, un ventanal y una ventana metálica, al ingresar encontramos sala - comedor - garaje, un baño con puerta en madera, sanitario y ducha, una cocina con mezon y entrepaño, enchapada, lavaplatos metálico, pisos en retal de mármol y una puerta de ingreso que conduce a un patio donde encontramos alberca - lavadero, enchapado con piso en granito, tablon rojo, accedemos al segundo piso por una escalera en concreto enchapada en retal de mármol, tiene una sala, cuatro habitaciones tres con puerta, una con baño privado, y otro baño auxiliar, enchapado con ducha, lavamanos y puerta en madera, estructura metálica - cielo raso en machihombre - techo en eternit, por la parte de la calle 70 dos ventanas, metálica con vidrio, los pisos del segundo piso en retal de mármol, paredes - pañetadas y pintadas, cuenta con los servicios públicos de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica, gas domiciliario, con sus medidores, se validamente una vez alinderado y constatado su conformación al observar que no hay oposición alguna que invalide la diligencia se declara legalmente secuestrado el bien inmueble casa de habitación objeto de la comisión y se le en-

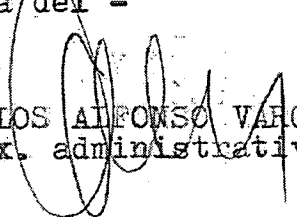
.....sus funciones manifiesto que recibe el bien Inmueble -
secuestrado en esta diligencia y procede a dejarlo en ca -
lidad de deposito voluntario y gratuito a nombre de la se -
ñora demandada MARTHA CECILIA VILLARREAL, mientras el juz -
gado que conoce del proceso ordena lo pertinente o las -
partes, estando presente la señora MARTHA CECILIA VILLA -
REAL, acepta el deposito y se compromete con las obliga -
ciones de ley como depositaria, seguidamente se le asigna
como honorarios provisionales al secuestre la suma de Tres
cientos Cincuenta Mil (\$350.000,00) pesos los que son pa -
gados en el momento de la diligencia por el Doctor NICOLAS
GUTIERREZ QUINTERO, como apoderado sustituto en esta dili -
gencia, no siendo otro el objeto de la diligencia se ter -
mina y se firma por los que en ella intervinieron despues -
de leida y aprobada.


JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector


Dr. NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO
apod. sustituto para esta dili -
gencia


MARTHA CECILIA VILLARREAL
Demandada atendió la dili -
gencia y depositaria del -
Inmueble


VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE
secuestre


CARLOS ALFONSO VARGAS S
Aux. administrativo

Outlook

 Buscar Reunirse ahora

Juzgado 02 Civil ...

 Mensaje nuevo Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Bandeja de entrada 551

Agregar favorito

 Carpetas Bandeja de entrada 551 Borradores 262 Elementos enviados 3 Pospuesto Elementos elimin... 1868 Correo no deseado Archive1 Notas

Archive

Conversation History

Correo electrónico no ...

Elementos infectados

Infected Items

Sent

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

 Archivo local: Juzgado ... Grupos DILIGENCIA SECUESTRO DESPACHO COMISORIO 006

DD

direccion dejusticia <direcciondejusticia@alcaldianeiva.gov.c

o>



Mié 9/06/2021 10:53 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Despacho Comisorio 006_000...

21 MB

Responder

Reenviar



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	REPRESENTACIONES LUALCOR EU
Demandado:	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00237-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 78 al 82 del cuaderno 1, allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y solicita que se tenga por notificado atendiendo a lo certificado por la empresa de correo -que se rehusó a recibir-.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha el demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, no se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago, en razón a que si bien, a folio 79 del cuaderno principal, obra el aviso enviado al demandado a la dirección física el día 24 de mayo de 2021, también lo es, que erradamente le indica "...SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de cinco días para retirarlas del despacho judicial, vencido los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado." Aunado a ello, también indica "...Dirección del Despacho Judicial: Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila."

Igualmente se observa que no existe prueba de que se enviaron los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda -mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-, resultando improcedente tener por notificado al demandado por infringir lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, respecto a lo manifestado por la empresa de correos Inter Rapidísimo, en el certificado de devolución -REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR-, es del caso recordar al apoderado judicial de la parte actora, que el artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

"...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

De ahí que, se torna improcedente tener por entregada la comunicación, en razón a que del certificado únicamente se desprende la anotación "se negó a recibir", sin que se avizore que se haya dejado la comunicación en el lugar y que se emitiera constancia de ello.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, en las direcciones indicadas en el auto de fecha 3 de diciembre de 2020¹, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 ibídem, advirtiéndole que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

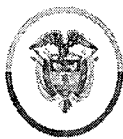
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago al demandado **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**, en las direcciones indicadas en el auto de fecha 3 de diciembre de 2020², de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Folio 56 cúltero 1

² Folio 56 cúltero 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,

[Firma manuscrita]

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	JOSÉ ANTONIO ORTIZ MUÑOZ.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00636-00.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, 01 JUL 2021

Atendiendo la constancia que antecede, y revisada la citación remitida por el demandante para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al demandado, a la dirección electrónica antonio.ortiz@gmail.com, se evidencia que se le está indicando al ejecutado que se debe notificar al correo electrónico del juzgado y que se entiende surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, resultando ambiguo, y generando confusión al notificado.

Para el efecto, se advierte a la parte demandante que no debe indicarle al demandado que debe notificarse a la dirección electrónica del juzgado, ya que conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las citaciones remitidas a la dirección electrónica o sitio suministrado, se entiende realizada una vez transcurran dos (02) días siguientes al envío del mensaje y que los términos para ejercer la defensa comienzan a correr a partir del día siguientes al de la notificación.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado, **JOSÉ ANTONIO ORTIZ MUÑOZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.



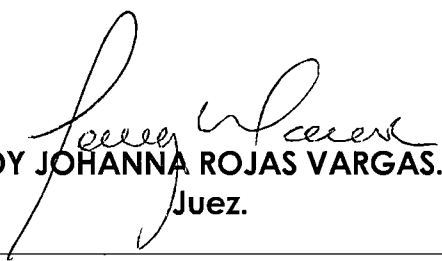
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotizada y sellada.

NOTIFIQUESE,

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 09 JUL 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante:	YECICA NATALIA NARVAÉZ CONTRERAS.
Demandado:	ILBER TOVAR ARDILA y KRYSTAL KLEAR S.A.S.
Radicación:	41001-40-02-002-2019-00669-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial obrante a folio 138 del Cuaderno No. 1, el despacho,

DISPONE:

FIJAR como la hora de las 8:00 AM del día QUINCE (15) del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

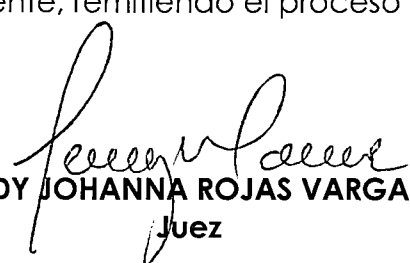
Se advierte que en la citada audiencia se llevará a cabo la práctica de las pruebas decretadas en auto de fecha 03 de junio de 2021 (Folio 125 del Cuaderno 1), se saneará y se fijará el litigio, se presentarán alegatos y se dictará sentencia.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 07 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DIEGO BERNARDO SÁNCHEZ CHICO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00680-00.

Neiva-Huila, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que obra a folio 54 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de trece (13) títulos judiciales, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 44 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 30 de julio de 2020¹.

De otro lado, por ser procedente de conformidad a lo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, se accederá a lo peticionado, de que el pago de los títulos existentes sea mediante abono a la cuenta corriente del BANCO DE BOGOTÁ S.A suministrada por la parte demandante².

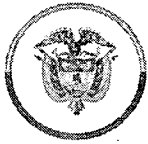
En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de trece (13) títulos de depósito judicial, obrante a folio 54 del cuaderno No. 1, a favor de la parte la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** los cuales se enlistan a continuación.

	Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1	439050001016458	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 472,941,00
2	439050001019364	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 811,920,00
3	439050001021645	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 780,718,00
4	439050001025203	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	\$ 485,709,00
5	439050001027307	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 640,220,00

¹ Folio 43 del Cuaderno No. 1.

² Folio 51 del cuaderno No. 1

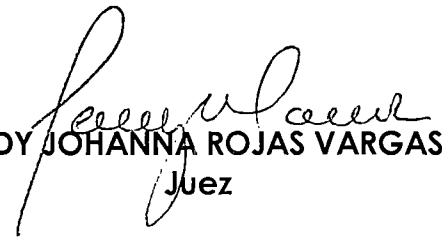


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

6	43905000	1030199	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 363.752,00
7	43905000	1030200	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 363.752,00
8	43905000	1032807	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 392.321,00
9	43905000	1032808	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 392.321,00
10	43905000	1036256	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 354.648,00
11	43905000	1036257	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 354.649,00
12	43905000	1039245	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 269.311,00
13	43905000	1039246	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 269.311,00

2.- ORDENAR que el pago de los depósitos judiciales del numeral 1º del presente auto, sea realizado mediante abono a la cuenta corriente del BANCO DE BOGOTÁ S.A No. *****167, suministrada por la parte demandante, conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 de julio de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 098 DEL JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN – EJECUTIVO.
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: LUZ STELLA CATANO CASTAÑEDA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00690-00.-

Neiva-Huila, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial obrante a folio 9 del Cuaderno principal, y atendiendo a que el Juzgado comitente no allegó la información requerida mediante auto del 25 de octubre de 2019¹, la cual resulta indispensable para la práctica de la diligencia de secuestro comisionada, el despacho habrá de devolver las diligencias al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE,

ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen sin diligenciar, por las razones expuestas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy 1º DE JUL 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 4 del Cuaderno No. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante: RF ENCORE SAS
Demandado: LIBARDO VILLARREAL CHARRY
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00765-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

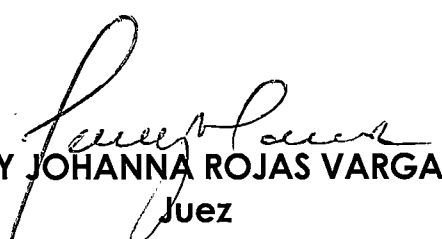
En atención a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRORROGAR el término de para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

Vencido el término concedido al BANCO DE OCCIDENTE y a RF ENCORE S.A., para que den respuesta a lo solicitado en el auto de pruebas, regrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

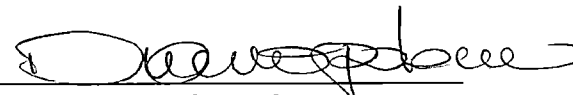
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 5 de JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN. -
Demandante: YASMÍN PÉREZ SUÁREZ. -
Demandado: WALTER VARGAS CHACÓN Y OTRO. -
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO. -
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00104-00. -

Neiva, 01 JUL 2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la excepción previa "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" (Numeral 5º del Artículo 100 del Código General del Proceso) propuesta por el apoderado de la parte demandada, WALTER VARGAS CHACÓN, como quiera no se requiere la práctica de prueba alguna.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el dos (02) de junio de los corrientes, estando dentro del término legal, el apoderado judicial del demandado, WALTER VARGAS CHACÓN, propuso la excepción previa contemplada en el Numeral 5º del Artículo 100 del Código General del Proceso, aduciendo que, la demanda inicial se admitió, así como la reforma, sin que se evidenciara el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el Artículo 621 ibidem, el cual se requiere para impulsar el proceso (declarativo), bajo el trámite verbal (Artículo 368 ídem).

Precisó que, la ausencia del requisito de procedibilidad, genera en un incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la admisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso, contemplado en el Numeral 11 del Artículo 82 ibidem.

Aunado a lo anterior, indicó que, ni en la demanda, ni en la reforma se exigieron medidas cautelares que pudieran obviar la exigencia de la conciliación extrajudicial, consagrada en el Artículo 601 y en el Parágrafo Primero del Artículo 509 del Código General del Proceso.

Resaltó que, darle trámite a la demanda presentada con ausencia del requisito de procedibilidad exigido por la norma para esta clase de proceso, atentaría contra el principio de legalidad que debe amparar toda actuación judicial.

Por lo anterior, solicitó que, conforme al Artículo 101 del Código General del Proceso, se resuelva la excepción propuesta.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante constancia secretarial del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), se fijó en lista por el término de un (01) día, las



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

excepciones previas presentadas por el demandado, WALTER VARGAS CHACÓN, para efectos de dar traslado a la contraparte por el lapso de tres (03) días, conforme al Artículo 110 del Código General del Proceso, el cual vence en silencio¹.

En ese orden, sin que sea necesaria la práctica de prueba alguna para resolver la exceptiva formulada por la parte demandada, WALTER VARGAS CHACÓN, procede el Despacho a su resolución, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Para el efecto se tiene que, las excepciones previas se encuentran consagradas en nuestra legislación con el fin de librar la actuación procesal de vicios que puedan configurarse en causales de nulidad, por lo que se pretende con ellas el saneamiento del proceso, al punto suerte que, de no ser subsanable la irregularidad o de no haberse corregido una advertida, conllevaría a la terminación del proceso.

Dichos medios de defensa se encuentran enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, en su Artículo 100, por lo que, no pueden alegarse causales distintas a las allí establecidas.

Pues bien, para el efecto, el Numeral 5° del mencionado artículo, consagra como excepción previa, la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual se configura por la ausencia de los requisitos formales de la demanda, especificados en los Artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, amén de otros requisitos reglados en el Artículo 89 ibidem, o por formularse pretensiones excluyentes entre sí (Artículo 88 ídem).

Analizadas las disposiciones normativas que establecen los presupuestos formales de la demanda, encuentra el Despacho que la conciliación extraprocesal, consagrada en el Artículo 621 del Código General del Proceso, no forma parte de estos, motivo por el cual, no se puede alegar la ineptitud de la demanda por ausencia de ese requisito de procedibilidad.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela², en donde se discutían similares o idénticas condiciones fácticas y jurídicas a las aquí planteadas, pero en vigencia del Código de Procedimiento Civil, norma que comparada con la actual no tuvo cambios significativos o de mayor transcendencia, expresó,

<<(1) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atenuable de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la 'audiencia de conciliación', como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

¹ Constancia Secretarial del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

² Citada en sentencia del 02 de marzo de 2017, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Exo. No. STC-166-2017



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

«según tiene dicho la Corte 'la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

"Por tal razón 'si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01). >>

Bajo el anterior criterio jurisprudencial, si bien es cierto que la parte demandante no presentó prueba alguna que demostrara el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención, dicha situación no se encuentra consagrada como una causal de excepción previa.

Conforme a lo anterior, sin dubitación alguna, se evidencia la improsperidad de la excepción previa planteada por la parte demandada, WALTER VARGAS CHACÓN, dado que la conciliación extrajudicial no está consagrada como requisito formal de la demanda, debiéndose condenar en costas al demandado, de conformidad con los Artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo al poder conferido en debida forma, por la demandante, YASMIN PÉREZ SUÁREZ, al abogado HUBERTO VALENZUELA URREA, por encontrarse ajustado a derecho, conforme al Artículo 74 del Código General del Proceso, por ser procedente, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", de que trata el Numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por el demandado, **WALTER VARGAS CHACÓN**, mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

152.



República Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, **WALTER VARGAS CHACÓN**, y a favor de la demandante, **JASMÍN PÉREZ SUÁREZ**. Como Agencias en derecho se fija la suma de **\$454.263.00**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandante, **YASMIN PÉREZ SUÁREZ**, a la profesional del derecho **HUBERTO VALENZUELA URREA**, portador de la tarjeta profesional 65.387 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite que corresponde.

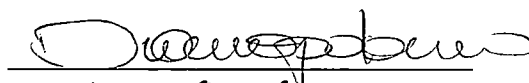
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE MARIA REVELO AYALA
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00185-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 29 del cuaderno 1, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del poder visto a folio 30 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **JOSE MARIA REVELO AYALA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA.**
Demandado: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00193-00.

Neiva-Huila, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Obtuvo el señor **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 03 de septiembre de 2020, obrante a folio 11 del cuaderno principal.

Dicha providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, obrante a folio 11 del cuaderno principal, fue notificada por aviso a la parte demandada señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRAN** el día 10 de junio de 2021 (Fol. a 33 cuaderno principal), quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 40 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO POR VALOR DE \$ 18.000.000** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

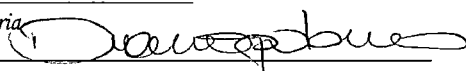
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** frente al señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.
2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 1.080.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
00
Hoy 02 JUL 2021
Secretaria 
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

7b4e139f5c95f6ede70e01e17f362c30a2267d38fd76d99a3553c8dc8a26dd66

Documento generado en 01/07/2021 08:02:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: YAMIL EDUARDO PERDOMO RAMIREZ
Demandado: INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00253-00

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y a lo comunicado por la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante oficio DR-0703 de fecha 16 de junio de 2021, es del caso, REQUERIR a la parte actora para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acredite el pago de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.2 y 4 del auto de fecha 27 de mayo de 2021.

Por secretaria remítase nuevamente el oficio 0792 de fecha 27 de mayo de 2021, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en razón a que mediante misiva DR-0703 de fecha 16 de junio de 2021, fue devuelto por que "...el interesado debe cancelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o por la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registros," las expensas necesarias para dar cumplimiento al requerimiento del despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acredite el pago de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.2 y 4 del auto de fecha 27 de mayo de 2021.

Por secretaria remítase nuevamente el oficio 0792 de fecha 27 de mayo de 2021, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 34.

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: JORGE ALEJANDRO YATE YATE
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00302-00

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto calendarado 27 de mayo de 2021, visto a folio 45 del cuaderno 1, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por encontrar cumplidos los presupuestos del numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la parte actora propuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, indicando que mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021, aportó al despacho el informe de la notificación enviada al demandado a la dirección física - Carrera 17 B N° 28-10 de la ciudad de Neiva-, con resultado negativo según el certificado de devolución emitido por la empresa de correo Inter Rapisimo S.A., por la causal "Destinatario Desconocido", y solicitando el emplazamiento del señor JORGE ALEJANDRO YATE YATE, por desconocer otra dirección física o electrónica en donde pueda ser efectiva su notificación.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto objeto de discusión, por haber dado cumplimiento a la carga impuesta mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 18 de junio de 2021, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo, en razón a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución Política, y la Ley, en cada proceso se tiene como finalidad que se llegue a un feliz término, con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante, o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad de los procesos en los que no se promueva actuación alguna para su impulso, así las cosas, con ello se permitió la terminación anormal del proceso o de determinada actuación, es decir, diferente a la forma en que por su naturaleza se espera.

En ese orden, el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo, dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)".

Bajo esa perspectiva, la parte interesada deberá asumir un mínimo de diligencia a fin de llevar el proceso a feliz término, por lo que no es aceptable tolerar que a quien le corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del pleito, se abstenga sin justificación alguna de cumplirla, promoviéndose el estancamiento indefinido del mismo, ante la apatía del interesado en el esclarecimiento del litigio. Es por ello, que la conducta omisiva, o renuente en el incumplimiento de la carga procesal impuesta por parte del interesado, bajo la óptica del legislador, es interpretada como el ánimo de retractarse de las pretensiones.

Así las cosas, de la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso, la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.
- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Para el efecto, se ha de traer a colación lo mencionado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención realizada ante la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, donde precisó que, << (...) "el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario". >>

Se advierte que, en el presente asunto, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la notificación del auto que libro mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En el presente caso se tiene que, el término otorgado a la parte actora para realizar la carga procesal mencionada, feneció el 26 de abril de 2021, conforme lo dispone la constancia secretarial obrante a folio 44 del cuaderno 1, en la que se precisa que la parte actora no cumplió con la carga impuesta, toda vez que no realizó la notificación conforme fue indicado en el auto de fecha 4 de marzo de 2021.

Sin embargo, se evidencia que, le asiste razón a las alegaciones del recurrente, considerando que si se desplegaron todas las actuaciones a fin de dar cumplimiento con la carga procesal impuesta, dado que mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021, se allegó archivo en PDF denominado "JORGE ALEJANDRO YATE YATE – SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO", en el cual se evidencia la devolución de la notificación enviada al demandado JORGE ALEJANDRO YATE YATE a la dirección física por la causal –DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO-, y solicita el emplazamiento del demandado por desconocer otra dirección física o electrónica para surtir la notificación, no obstante, esta dependencia judicial omitió dar trámite al memorial allegado en esa fecha.

Cabe resaltar que revisada la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, se logró establecer que el día 26 de abril de 2021 a las 2:29 PM, se allegó memorial para el proceso de la referencia, del correo electrónico judicializacion1@alianzasgp.com.co, sin que hubiese sido agregado ni al expediente físico ni virtual; por lo que se procedió a agregar el día 30 de junio de 2021, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 61 del cuaderno principal.

Por lo tanto, al encontrarse probado que le asiste razón al recurrente, se revocará el auto calendarado 27 de mayo de 2021.

Ahora bien, como quiera que mediante escrito visto a folio 62 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento del demandado JORGE ALEJANDRO YATE YATE, es del caso acceder a lo pretendido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. REPONER el auto adiado 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento del demandado **JORGE ALEJANDRO YATE YATE**, de conformidad lo dispuesto el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA
Demandado:	ALFREDO VALVUENA JIMENEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00308-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentran escritos vistos a folio 164 al 232 del cuaderno 1, allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor ALFREDO VALVUENA JIMENEZ MOTTA.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha el demandado ALFREDO VALVUENA JIMENEZ MOTTA, no se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago, en razón a que si bien, a folio 165 del cuaderno principal, obra el aviso enviado al demandado a la dirección electrónica el día 9 de abril de 2021, también lo es, que erradamente le indica "...Esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación **y los términos empezaran a correr un (1) día después de la notificación.**", afirmación que se presta para confundir a la persona a notificar, dado que de su simple lectura se entiende que se le esté otorgando un día más de traslado.

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice nuevamente la notificación del mandamiento de pago al demandado ALFREDO VALVUENA JIMENEZ MOTTA, en la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 ibídem, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- la constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

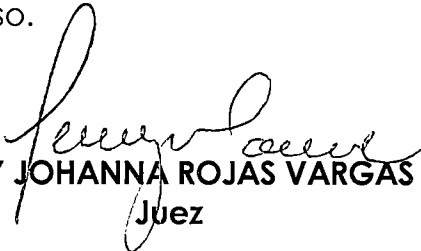
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **ALFREDO VALBUENA JIMENEZ MOTTA**, a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

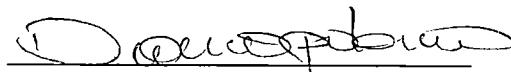
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A
Demandado:	MIREYA HERRAN POVEDA.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00350-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Propuesto por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MIREYA HERRAN POVEDA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Es de advertir que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.

Mediante auto del 8 de abril de 2021, visto a folio 100 del Cuaderno No. 1, se requirió a la parte actora para que dentro del término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación ese proveído, realizara las notificación efectiva del auto que libró mandamiento ejecutivo a la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

demandada MIREYA HERRAN POVEDA, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Según constancia secretarial que antecede¹, la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en el mentado auto de fecha 08 de abril de 2021, ni acreditó gestión alguna tendiente a lograr la notificación efectiva de la demandada; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Propuesto por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MIREYA HERRAN POVEDA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

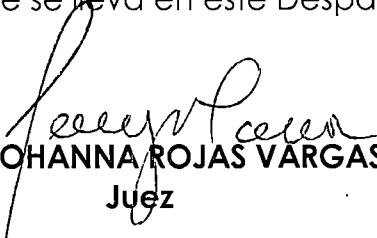
2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Librese el oficio correspondiente.

4. **-ABSTENERSE** de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte actora.

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

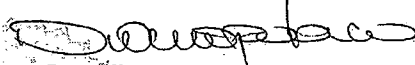


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

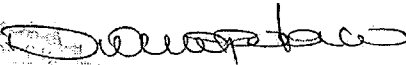
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00389.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación			
Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	133	\$ 2.135.810.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	1	117	\$ 37.500.oo.
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.173.310.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaría

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 23 de junio de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado: Edna Liliana Zamora Artunduaga.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00389-00.
Interlocutorio.

Neiva, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

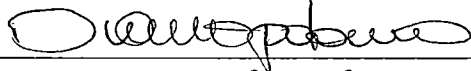
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 0

Hoy 02 de julio de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	HELY BORRERO SILVA Y BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN
Demandado:	MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00433-00

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentran escritos vistos a folio 322 al 339 del cuaderno 1 BIS, allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de la señora MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha la demandada MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA, no se encuentra debidamente notificado del auto que admitió la demanda, en razón a que si bien, a folio 325 del cuaderno 1 BIS, obra el aviso enviado a la demandada a la dirección física el día 1 de junio de 2021, también lo es, que erradamente le indica "...". *Si ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.*"

Cabe resaltar que mediante Acuerdo PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que: *"...la atención al público y a usuarios se realizará a través del uso de las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura."*

Aunado a ello, tampoco se advierte que con el aviso se remitieran todos los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – auto admisorio, demanda y anexos-.

Resulta propio recalcar, que la notificación personal de la demandada MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA, se entenderá realizada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que, la parte demandada no deberá comparecer ni física ni electrónicamente al juzgado a efectos de notificarle el auto admisorio ni a retirar las copias del traslado de la demanda.

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice nuevamente la notificación del auto admisorio a la demandada MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA, en la dirección física, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 ibídem, advirtiéndole que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto admisorio a la demandada MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA, en la dirección física, de conformidad con el artículo 271 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señalados en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA, DE COLOMBIA S.A., ANTES BANCOMPARTIR S.A.-
Demandado: LUZ STELLA MEJÍA CARDONA Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00027-00.-

Neiva, 01 JUL 2021

Atendiendo a la constancia que antecede, y revisadas las citaciones remitidas por la parte demandante, para la notificación de los demandados, se evidencia que se le está indicando a los ejecutados que comparezcan al juzgado de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, y que para ello, se deben comunicar al correo electrónico j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que a partir de dicho término cuentan con cinco (05) días hábiles para cancelar o diez (10) para proponer excepciones, lo cual no es de recibo, por cuanto a la fecha no hay atención al público de manera normal en las instalaciones del Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla de la ciudad, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, y a las Circulares de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, y que si la citación se remite a la dirección física, los términos que se otorgan son los consagrados en el Artículo 292 del Código General del Proceso, y en el evento en que se remita a la electrónica, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, están dando información errónea, toda vez que la dirección electrónica del juzgado dispuesta para la recepción de memoriales y solicitudes es cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue creado únicamente para el envío de tutelas a la Corte Constitucional.

Asimismo, se advierte que, la citación debe ir acompañada con copia de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación, si hay lugar, y el auto que libró mandamiento de pago, conforme al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, y teniendo en cuenta que, en auto calendado mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), se indicó que las citaciones remitidas a las demandadas, LUZ STELLA MEJÍA CARDONA y LIDA CARDOZO HURTADO, se realizaron conforme a derecho, sin embargo, conforme se precisó, las mismas presentan irregularidades, por lo que, en ejercicio del control oficioso de legalidad, el cual tiene cimiento en el Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación, se ha de proceder de conformidad, dejándose sin efecto el Numeral Tercero del mencionado proveído, requiriéndose a la parte actora para que en el término de treinta



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas para notificar en debida forma a los demandados, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Numeral Tercero del auto calendado mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo a los demandados, **LUZ STELLA MEJÍA CARDONA, LIDA CARDOSO HURTADO y JOSÉ ALDEMAR MESA POLANCO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

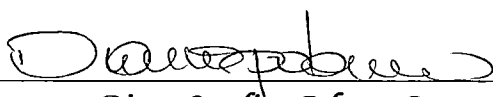
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 02 JUL 2021
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Solicitante:	MARIO ÁLVARO PERRILLA TRIVALDOS.-
Citado:	LUIS EDUARDO MUÑOZ PORTILLA.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00201-00.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, 01 JUL 2021

Atendiendo la constancia que antecede, y revisada la citación remitida por el solicitante para la notificación personal del auto que fijó hora y fecha para llevar a cabo la prueba anticipada – interrogatorio de parte, calendado mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021), a la dirección física del citado, se evidencia que, presenta una irregularidad, toda vez que se indica que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje desconociendo que se debe surtir conforme a los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, los términos para dar cumplimiento a los requerimientos del mencionado proveído.

En ese orden, de debe remitir nuevamente la citación, atendiendo la normatividad aplicable al caso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte solicitante para que remita nuevamente la citación para la notificación personal del auto calendado mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021), de manera previa a la fecha fijada para la audiencia pública, en aras de llevar a cabo el interrogatorio de parte de **LUIS EDUARDO MUÑOZ PORTILLA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte solicitante, que la notificación que se remita al citado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada con la copia el auto a notificar, junto con la solicitud de prueba anticipada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a



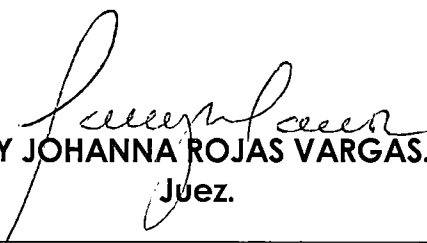
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

partir del día siguiente al de la notificación, el término otorgado para cumplir con los requerimientos del auto notificado. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término para cumplir los requerimientos realizados en el auto notificado. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 02 " " 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: TONNY CASALINAS ÁLVAREZ.-
Demandado: JOHN CASALINAS CASTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00288-00.-

Neiva, 01 JUL 2021

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, propuesta por **TONNY CASALINAS ÁLVAREZ**, mediante apoderado judicial, contra **JOHN CASALINAS CASTRO**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha junio diecisiete (17) del año en curso, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer del requisito contenido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, donde se avizora el yerro, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOHN CASALINAS CASTRO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **TONNY CASALINAS ÁLVAREZ**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA SIN NÚMERO SUSCRITA EL 03 DE JULIO DE 2016.-

1.- Por la suma de **\$35'000.000,00 M/cte.**, correspondiente a capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2.- Por los intereses de plazo, causados y no pagados, desde el 03 de julio de 2016 hasta el 03 de junio de 2019, liquidados a la tasa del 2%.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cobijada y sellada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

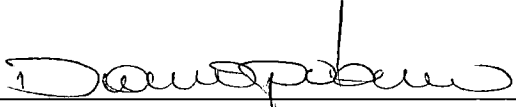
SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 12 JUL 2011
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: FABIOLA LOSADA VEGA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00289-00

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **FABIOLA LOSADA VEGA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el título valor, Pagaré Largo Plazo en U.V.R. 55171915, junto con los intereses de plazo y moratorios, sin embargo, no señala los límites temporales de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

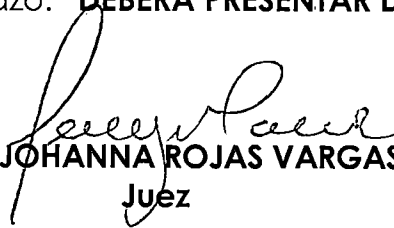
2. No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la de la apoderada judicial y la de la su representante legal, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **FABIOLA LOSADA VEGA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez



Ministerio Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.-
Demandante: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-
Demandado: MARITZA CORONADO LOSADA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00306-00.-

Neiva, 01 JUL 2021

Atendiendo la remisión realizada por el **Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, y la documentación allegada, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **MARITZA CORONADO LOSADA**, con el fin de obtener el pago de las costas procesales ordenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MARITZA CORONADO LOZADA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tramitado en la mencionada colegiatura, sin embargo, revisadas las pretensiones se tiene que, no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021, careciendo de competencia esta Sede Judicial.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador, en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)"

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$1'011.355,00 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, que el lugar de cumplimiento de la obligación y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

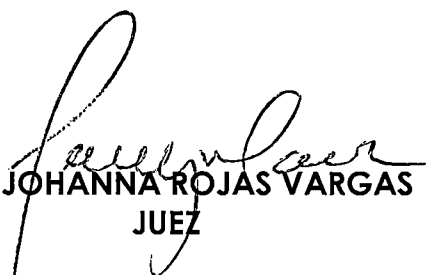
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **MARITZA CORONADO LOSADA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

SLFA/

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
pública de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

02 JUL 2021

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO – CONTRATO DE LEASING
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDREA MARCELA LOZANO LOZANO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00312-00

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO – CONTRATO DE LEASING FINANCIERO N° 201535**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, en contra de **ANDREA MARCELA LOZANO LOZANO**, reúne los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 368 y S.S., 384 del Código General del Proceso, habrá de admitirse el presente proceso.

Respecto a la petición especial de restitución provisional, de entrada se ha de negar, por cuanto el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone que *“el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien (...)”*, inspección que no ha sido solicitada, sumado al hecho que la pretensión de restitución tampoco se soporta en posible abandono del bien o, que se encuentre en estado de grave deterioro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO – CONTRATO DE LEASING FINANCIERO N° 201535**, -Impresora a gran formato Referencia Galaxy 3212LD, año de fabricación 2017, Numero de Serie 32026230743-, propuesta mediante apoderado judicial, por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDREA MARCELA LOZANO LOZANO**.

SEGUNDO. IMPRIMIRLE el trámite del Proceso Verbal, regulado en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, Artículos 368 y SS. Ibídem.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele el traslado de rigor por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.

El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).

Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar.

La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación efectiva de la demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. NEGAR la solicitud de restitución provisional del bien mueble, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

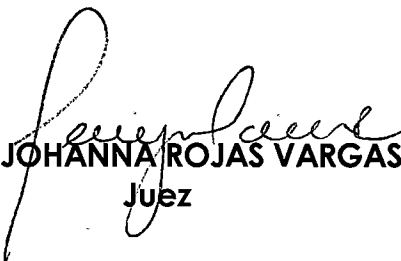
SEPTIMO. Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, abogado titulado, identificado con la C.C. 5.884.728 de Chaparral, portador de la T.P. 60311 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

OCTAVO. NEGAR la autorización allegada por el DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO, a los abogados **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, TATIANA BARRETO MENDEZ, JAIRO ADELMO BERNAL MEJÍA, CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, TATIANA ALEJANDRA PINILLA CASTILLO y NICOLAS CORTES CASTILLO**, en razón a que el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	JIMENO PERDOMO FRANCO
Demandado:	BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00315-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **JIMENO PERDOMO FRANCO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite allegar el poder otorgado por el señor JIMENO PERDOMO FRANCO, infringiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. No se presenta el juramento estimatorio, el cual debe presentarse de forma detallada y razonadamente cada uno de los rubros que lo componen desarrollando las formulas o guarismos que establece la ley, tal como lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso, debiéndose discriminar todos los ítems peticionados, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros y los conceptos que componen el guarismo pretendido.

Debe resaltarse que la determinación de la cuantía, no equivale a juramento estimatorio, siendo requisitos totalmente distintos, con exigencias propias.

3. No se indica el lugar, ni la dirección física ni electrónica donde la Representante Legal de las entidades demandadas recibirá notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. En los anexos allegados con la demanda, la parte actora omite aportar copia de la Póliza de Seguro –grupo deudores- que respalda el crédito hipotecario N° 81990029362 y el crédito N° 5340084101, otorgados al señor JIMENO PERDOMO FRANCO, junto con el clausulado, e igualmente el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral¹, toda vez que de los hechos y pretensiones de la demanda se advierte que estos documentos resultan indispensables para verificar la responsabilidad que le asiste a la aseguradora demandada.

¹ Numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia el artículo 173 ibidem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

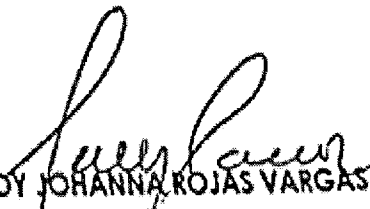
5. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA CTUAL**, propuesta por **JIMENO PERDOMO FRANCO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

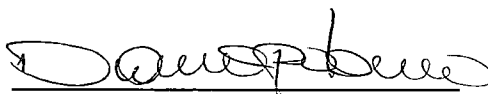
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 22 de Mayo 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00316-00

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagare N° 1110948, por la suma de \$15.143.526.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Segundamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Desendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta de factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

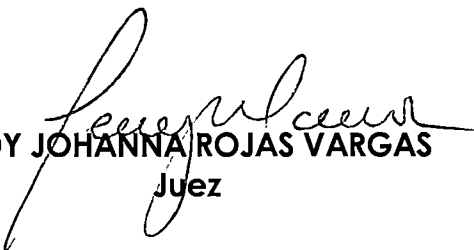
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, contra **MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

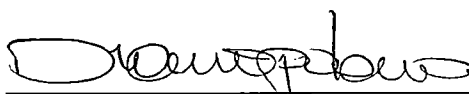

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Demandante: HELENA MÉNDEZ DE RAMÍREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00318-00.-

Neiva, 01 JUL 2021.-

Una vez analizada la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, propuesta por **HELEN MÉNDEZ DE RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, el Despacho observa las siguientes falencias:

1. No se aportan todas las pruebas que pretenda hacer valer y que tenga en su poder, relacionadas con lo pretendido, donde conste la fecha real de nacimiento de la demandante, de conformidad con lo señalado en el Numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 578 Ídem. Aunado a lo anterior, si bien en el acápite de pruebas se indica que se allegó la partida de bautismo de la demandante y la Escritura Pública 76 del quince (15) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), lo cierto es que, el primer documento no fue allegado y el segundo, no está completo e ilegible, debiéndose presentar nuevamente para tenerlos como tal.
2. En la demanda no se señala la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones personales, desconociendo el requisito señalado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 578 Ídem y el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

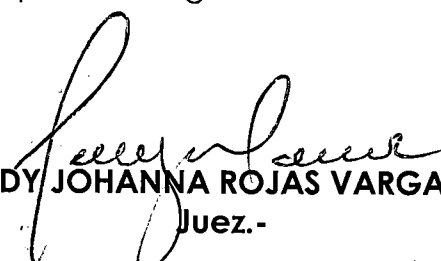
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgándole cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane en los términos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al abogado **FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ**, como apoderado judicial de la demandante, **HELENA MÉNDEZ DE RAMÍREZ**, en los términos y con las facultades señaladas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

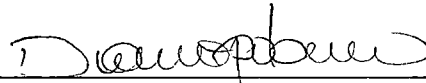


rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
34.

Hoy 06 de Julio 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ERIKA CABRERA CONTA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00319-00

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ERIKA CABRERA CONTA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ERIKA CABRERA CONTA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ LARGO PLAZO EN UVR N° 1075264804

1. Por la suma de **\$49.076.260,66 M/CTE.**, equivalentes a **174.496,0391 UVR**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ LARGO PLAZO EN UVR N° 1075264804

1. Por la suma de **\$62.338,76 M/CTE.**, equivalente a 221,6523 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de marzo de 2021**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1.2 Por la suma de **\$239.785,05 M/CTE.**, equivalente a 852,5821 UVR, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2021 hasta día 5 de marzo de 2021¹.

2. Por la suma de **\$61.897,09 M/CTE.**, equivalente a 220,0819 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de abril de 2021**.

2.1 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de **\$239.481,16 M/CTE.**, equivalente a 851,5032 UVR, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2021 hasta día 5 de abril de 2021².

3. Por la suma de **\$61.455,11 M/CTE.**, equivalente a 218,5104 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de mayo de 2021**.

3.1 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2 Por la suma de **\$239.181,16 M/CTE.**, equivalente a 850,4349 UVR, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021³.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-259779** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **ERIKA CABRERA CONTA**.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca y del avalúo del mismo, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

¹ Se modifican los límites temporales de los intereses corrientes deprecados, en la forma que el despacho considera legal – Art. 430 CGP-, en razón a que en el hecho SEXTO de la demanda, se indicó que la demandada incurrió en mora desde la cuota que vencía el 6 de marzo de 2021.

² Se modifican los límites temporales de los intereses corrientes deprecados, en la forma que el despacho considera legal – Art. 430 CGP-, en razón a que en el hecho SEXTO de la demanda, se indicó que la demandada incurrió en mora desde la cuota que vencía el 6 de marzo de 2021.

³ Se modifican los límites temporales de los intereses corrientes deprecados, en la forma que el despacho considera legal – Art. 430 CGP-, en razón a que en el hecho SEXTO de la demanda, se indicó que la demandada incurrió en mora desde la cuota que vencía el 6 de marzo de 2021.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

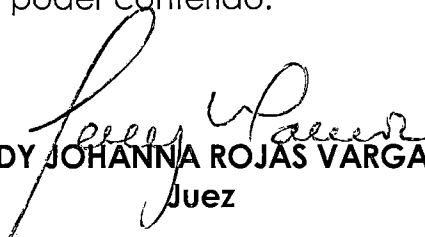
SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

OCTAVO. RECONOCER a la Dra. **PATRICIA SOSA FORERO**, abogada titulada, identificada con la C.C. 27.982.761 de Barbosa - Santander, portadora de la T.P. 256.797 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido.

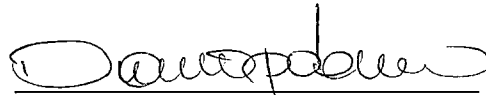
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.-
Demandado: CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00320-00.-

Neiva, 01 JUL 2021

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 4117590021693454 - 4593560002693644-

I. TARJETA DE CRÉDITO – No. DE LA OBLIGACIÓN 4117590021693454.-

1.- Por la suma de **\$456.985,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$55.191 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.

II. TARJETA DE CRÉDITO – No. DE LA OBLIGACIÓN 4593560002693644.-

1.- Por la suma de **\$38'127.227,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2.- Por la suma de **\$3'361.660,00 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos lineamientos del poder conferido.

QUINTO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, respecto a **DIEGO FERNANDO POLANÍA VARGAS**, y **DANIELA CAROLINA ARGOTE CERÓN**, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

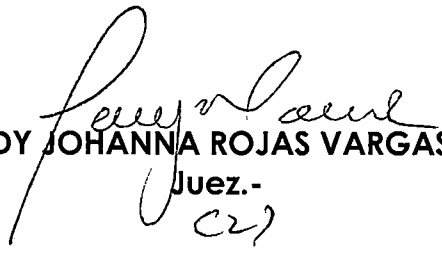


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: AUTORIZAR a **DIEGO FERNANDO POLANÍA VARGAS**, y a **DANIELA CAROLINA ARGOTE CERÓN**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y obtener copias, retirar oficios, y despachos comisorios, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-
crj

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: SEGUNDO MILCIADES PATIÑO PEREZ
Demandante: MIGDONIA PATIÑO ARIAS, MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS, ESPERANZA PATIÑO RESTREPO, JUAN SEBASTIAN PATIÑO FLOREZ Y JUANITA PATIÑO FLOREZ (Los dos últimos en representación de su padre YUDIGSON PATIÑO ARIAS)
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00321-00

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **SEGUNDO MILCIADES PATIÑO PEREZ**, propuesta por **MIGDONIA PATIÑO ARIAS, MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS, ESPERANZA PATIÑO RESTREPO, JUAN SEBASTIAN PATIÑO FLOREZ Y JUANITA PATIÑO FLOREZ (Los dos últimos en representación de su padre YUDIGSON PATIÑO ARIAS)**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

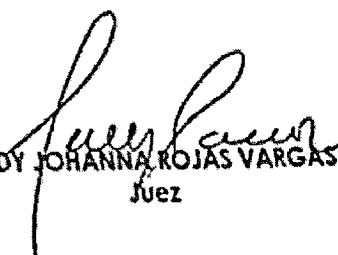
1. Revisados detalladamente los registros civiles de las señoras MIGDONIA PATIÑO ARIAS y MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS, se advierte que no se encuentra acreditado el grado de parentesco con el causante SEGUNDO MILCIADES PATIÑO PEREZ, al no poseer los registros el reconocimiento de la paternidad, infringiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, a la heredera MARIA FERNAND APATIÑO PUENTES, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **SEGUNDO MILCIADES PATIÑO PEREZ**, propuesta por **MIGDONIA PATIÑO ARIAS, MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS, ESPERANZA PATIÑO RESTREPO, JUAN SEBASTIAN PATIÑO FLOREZ Y JUANITA PATIÑO FLOREZ (Los dos últimos en representación de su padre YUDIGSON PATIÑO ARIAS)**, a través de apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.-
Demandante: ASTRID YOLANDA CASTAÑO CASTAÑEDA.-
Demandado: ALEXANDER TRUJILLO CORTÉS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00322-00.-

Neiva, 01 JUL 2021

Sería del caso que este Despacho procediera a estudiar la demanda para su admisibilidad, pero teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), se ha de ordenar el retiro de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la demandada, ni hay medidas cautelares practicadas (Artículo 92 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

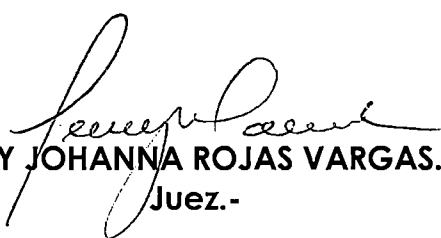
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda ejecutiva singular promovida por **ASTRID YOLANDA CASTAÑO CASTAÑEDA**, contra **ALEXANDER TRUJILLO CORTÉS**, y sus anexos, atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 02 JUL 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA JESUS OVIEDO PEREZ - FET
Demandado:	DAYANA ALEJANDRA POVEDA Y FERNANDO POVEDA V.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00323-00

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA JESUS OVIEDO PEREZ - FET**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **DAYANA ALEJANDRA POVEDA Y FERNANDO POVEDA V.**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagare N° 00071, por la suma de \$1.945.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Despudiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA JESUS OVIEDO PEREZ - FET**, contra **DAYANA ALEJANDRA POVEDA Y FERNANDO POVEDA V.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.-
Demandado: BRIGADIER RAMOS Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00325-00.-

Neiva, 01 JUL 2021

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **BRIGADIER RAMOS y NELSON RIVERA FIERRO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré a la Orden 720150206296, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)"

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$8'550.319,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, que el lugar de cumplimiento de la obligación y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **BRIGADIER RAMOS** y **NELSON RIVERA FIERRO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

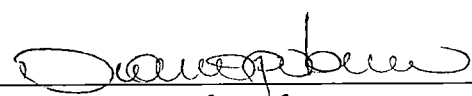
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 02 JUL 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	JUAN CARLOS PEREZ VARGAS, MELIDA CERQUERA POLO Y EVA MARIA PEREZ LOPEZ
Demandado:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00326-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **JUAN CARLOS PEREZ VARGAS, MELIDA CERQUERA POLO Y EVA MARIA PEREZ LOPEZ**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite allegar el poder otorgado por el señor **CARLOS FERNANDO PEREZ CERQUERA**, quien representa a menor hija **EVA MARIA PEREZ LOPEZ**, infringiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, aportando igualmente prueba de parentesco entre los nombrados.
2. En el libelo demandatorio la parte actora realiza el juramento estimatorio, sin embargo deberá ajustarlo especificando detallada y razonadamente cada uno de los rubros que lo componen desarrollando las formulas o guarismos que establece la ley, tal como lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso, debiéndose discriminar todos los ítems peticionados, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros y los conceptos que componen el guarismo pretendido, razón a que solicita la que se condene a la compañía demandada al pago de intereses moratorios causados por el no pago de la indemnización.
3. Omite la parte actora determinar los valores que pretende sean reconocidos como consecuencia del cumplimiento del contrato de seguro- grupo deudores N° DE-45155- que respalda el crédito N° 3972, allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, acorde con la acción que instaura, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Atendiendo a que los hechos con el fundamento de las pretensiones, deberá especificar las condiciones del crédito N° 3972, respaldado por la póliza de grupo deudores N° DE-45155, allegando las pruebas que pretenda hacer valer.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5. En los anexos allegados con la demanda, la parte actora omite aportar copia de la Póliza de Seguro –grupo deudores N° DE-45155- que respalda el crédito N° 3972, otorgado por el Banco Davivienda a favor del señor ISMAEL ALEXIS PEREZ CERQUERA, junto con el clausulado, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia el artículo 173 ibidem, toda vez que de los hechos y pretensiones de la demanda se advierte que estos documentos resultan indispensables para verificar la responsabilidad que le asiste a la aseguradora demandada.

Aunado a ello, tampoco allega copia de la declaración de asegurabilidad suscrita por el señor ISMAEL ALEXIS PEREZ CERQUERA, para efectos de ser incluido en la Póliza de Seguro – grupo deudores N° DE-45155- que respalda el crédito N° 3972 otorgado por el Banco Davivienda a favor del señor ISMAEL ALEXIS PEREZ CERQUERA.

6. Omite aportar copia de la Póliza de Seguro de Vida Individual N° GR-50.000 junto con su clausulado y la declaración de asegurabilidad suscrita por el señor ISMAEL ALEXIS PEREZ CERQUERA¹, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia el artículo 173 ibidem, toda vez que de los hechos y pretensiones de la demanda se advierte que estos documentos resultan indispensables para verificar la responsabilidad que le asiste a la aseguradora demandada.
7. Indica la parte actora el canal digital donde recibirán notificaciones los demandantes, su apoderado, la entidad demandada, sin embargo, se advierte que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reza: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."*, por lo que, deberá manifestar de forma individual e independiente la dirección física y electrónica de la parte actora, del apoderado judicial y de la Representante Legal de la entidad demandada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **JIMENO PERDOMO FRANCO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de

¹ Carga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFIQUESE

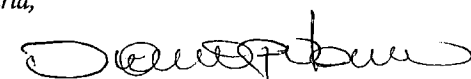

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

02 JUL 2021

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ARBEY ESPINOZA GONZALEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00164-00

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ARBEY ESPINOZA GONZALEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **LUIS ARBEY ESPINOZA GONZALEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 90000055071

1. Por la suma de **\$57.799.821,02 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **21 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 90000055071

1. Por la suma de **\$83.038,29 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **26 de enero de 2021**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$550.278,34 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa 11.95% EA, del periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2020 al 26 de enero de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$83.823,10 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **26 de febrero de 2021**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$549.493,53 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa 11.95% EA, del periodo comprendido entre el 27 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021.

3. Por la suma de **\$84.615,33 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **26 de marzo de 2021**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$548.701,30 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa 11.95% EA, del periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2021 al 26 de marzo de 2021.

4. Por la suma de **\$85.415,05 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **26 de abril de 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$547.901,58 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa 11.95% EA, del periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2021 al 26 de abril de 2021.

5. Por la suma de **\$86.222,33 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **26 de mayo de 2021**.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$547.094,30 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa 11.95% EA, del periodo comprendido entre el 27 de abril de 2021 al 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-165867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS ARBEY ESPINOZA GONZALEZ**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), y/o la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos.
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta



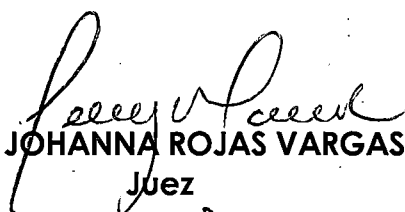
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase a la **DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, abogada titulada, identificada con la C.C. 52.008.552 de Bogotá, portadora de la T.P. 101.541 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al endoso en procuración visto en el título base de ejecución.

NOVENO. ABSTENERSE de AUTORIZAR a CARLOS ANDRES QUINTERO y EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR, como dependientes judiciales, por infringir los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; Así mismo, respecto a la autorización a los abogados **VALENTINA CORREA CASTRILLON, ANDRES FELIPE PALOMINO MARTINEZ, YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA y LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, se le recuerda que conforme al numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

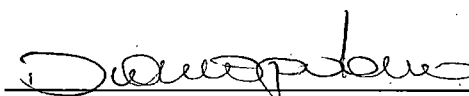
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
Demandado: RUBIELA TRUJILLO RAMIREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00331-00

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **RUBIELA TRUJILLO RAMIREZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagare N° 011700000000265, por la suma de \$30.666.738.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones –capital e intereses-¹, estas no superan la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta de factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

¹ Asciende a la suma de \$35.792.581,04 M/CTE., tal como se desprende de la liquidación anexa al auto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, contra **RUBIELA TRUJILLO RAMIREZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 III 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	30.666.738,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
10/10/2020	31/10/2020	22	2,02	\$	454.276,61
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	613.334,76
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	621.103,67
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	614.765,87
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	563.859,09
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	617.934,77
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	594.934,72
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	611.596,98
01/06/2021	22/06/2021	22	1,93	\$	434.036,57
Total Intereses de Mora				\$	5.125.843,04
Subtotal				\$	35.792.581,04

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	30.666.738,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	5.125.843,04
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	35.792.581,04
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	35.792.581,04



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: JOSE HEBERTH PERDOMO HERNANDEZ
Demandado: MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00333-00

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **JOSE HEBERTH PERDOMO HERNANDEZ**, en contra de **MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El poder otorgado fue conferido para "...realizar demanda de resolución de contrato y audiencia de conciliación", y revisado el libelo introductor, se advierte que lo pretendido es una solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, por lo que, deberá el convocante allegar el mandato precisando y determinando claramente el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. No acredita el envío físico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **JOSE HEBERTH PERDOMO HERNANDEZ**, en contra de **MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.-
Demandante:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-
Demandado:	IDALI CÁRDENAS GONZÁLEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00334-00.-

Neiva, 01 JUL 2021

Atendiendo la remisión realizada por el **Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **IDALI CÁRDENAS GONZÁLEZ**, con el fin de obtener el pago de las costas procesales ordenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por IDALI CÁRDENAS GONZÁLEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con radicado 41-001-23-33-000-2015-00723-00, tramitado en la mencionada colegiatura, sin embargo, revisadas las pretensiones se tiene que, no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021, careciendo de competencia esta Sede Judicial.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)"

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$908.526,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, que el lugar de cumplimiento de la obligación y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

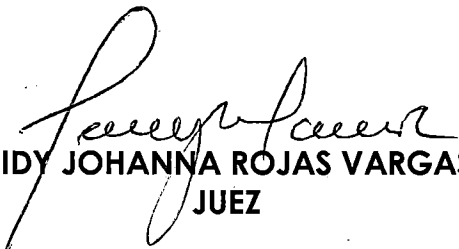
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **MARITZA CORONADO LOSADA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

TERCERO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

SLFA/

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante:	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ
Demandado:	ENRICO SILVA PEREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2021.00335.00

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ**, quien actúa a través de Apoderada judicial, en contra de **ENRICO SILVA PEREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el número de identificación de las partes, ni el domicilio del demandado, incumpliendo con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes¹.
2. Como quiera que los hechos son los fundamentos de las pretensiones, se observa que en el hecho tercero de la demanda, la parte actora manifiesta que ya le fue adjudicado al comprador el bien inmueble prometido en venta; por lo tanto, deberá aclarar dicha situación allegando la documentación pertinente –Escritura Pública y Certificado de Libertad y Tradición del bien adjudicado-.
3. Atendiendo a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, y advirtiéndose que de los hechos se informa que la promesa de compraventa corresponde a un inmueble el cual ya fue adjudicado al demandado, y observando que el documento- promesa de compraventa-, allegado con la demanda corresponde es la promesa de compraventa de derechos sucesorales, deberá la parte actora aclarar dicha situación, y si es del caso, allegar el documento - contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, del cual se pretende su cumplimiento.
4. Deberá aclarar las pretensiones en relación con la suma pretendida, atendiendo a que de acuerdo a la cláusula tercera del contrato de compraventa de derechos sucesorales, dicha suma no concuerda con la indicada en la demanda.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, propuesta por **DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ**, quien actúa a través

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, AC- 376 del 29 de enero de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de Apoderada judicial, en contra de **ENRICO SILVA PEREZ** y conceder a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA"**.

SEGUNDO. Facultar a la **DRA. MELANNIE VIDA ZAMORA**, identificada con la C.C. 1.022.325.537 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la T.P. 238.402 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO
Demandado:	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00338-00

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO**, actuando a través de apoderada judicial, contra **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR LA SUMA DE \$63.000.000.

1. Por la suma de **\$63.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **8 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 7 de agosto de 2019 hasta el 7 de agosto de 2020.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.



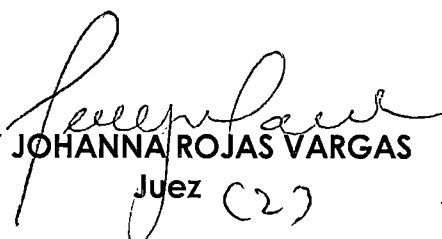
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase a la **DRA. DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.075.294.862 de Neiva, portador de la T.P. 337.333 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 22 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: BANCOLOMBI S.A.-
Deudor: CHRISTIAN ANDRÉS DÍAZ HURTADO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00339-00.-

Neiva, 01 JUL 2021

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa GQZ-560), peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite señalar el domicilio del demandado, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiendo que el domicilio y la dirección de notificaciones son dos conceptos totalmente diferentes.
2. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa GQZ-560, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

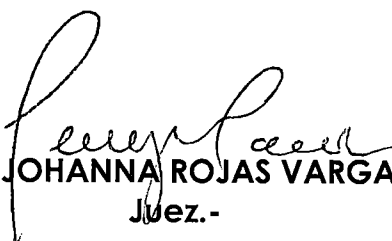
Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA).
Demandante: HERNANDO POLANCO MEDINA.
Demandado: SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.C.S
Radicación: 41001-40-03-008-2018-00608-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista a folio 78 del Cuaderno No. 1, el escrito allegado por JULIAN ERNESTO GÓMEZ TRUJILLO, PABLO HUERGO TOVAR, BORIS PEÑA MONTEALEGRE, FELIX EDUARDO VALLES POLANOA, quienes dicen ser miembros de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Andaquies de Neiva-Huila, advierte el despacho que los intervinientes no acreditan ser miembros de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Andaquies de Neiva-Huila, ni cual su interés para actuar en el presente asunto, razón por la cual sea lo primero resaltar que **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que aquí se pretende usucapir, para poder intervenir en el presente asunto deben constituir apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía, recibiendo el mismo en la etapa procesal en que se encuentre.

El artículo 73 del Código General del Proceso dispone:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

No obstante, es menester señalar que en el presente asunto mediante auto del 28 de enero de 2021, se designó al Dr. FELIX IVÁN CAMPOS como curador ad Litem de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble antes descrito, quien dentro del término concedido contestó la demandada por ellos formulando excepciones de mérito, conforme lo señalado en la constancia secretarial vista a folio 111 del Cuaderno principal; Luego cualquier otra intervención se reitera que las personas indeterminadas que deseen intervenir reciben el proceso en el estado o etapa procesal en que se encuentre.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

1.- NO TENER EN CUENTA el escrito allegado por JULIAN ERNESTO GÓMEZ TRUJILLO, PABLO HUERGO TOVAR, BORIS PEÑA MONTEALEGRE, FELIX EDUARDO VALLES POLANOA, quienes dicen ser miembros de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Andaquies de Neiva-Huila, por infringir lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

2.- Por Secretaría una vez ejecutoriado el presente auto fíjese en lista las excepciones de mérito formuladas por el Dr. FELIX IVÁN CAMPOS Curador

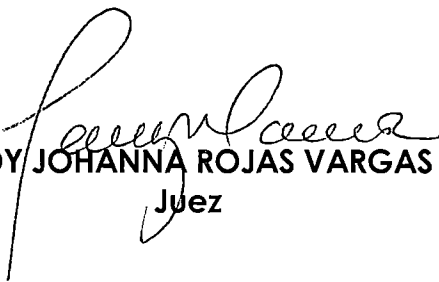


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ad Litem de la parte demandada SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.C.S – EN LIQUIDACIÓN, y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.

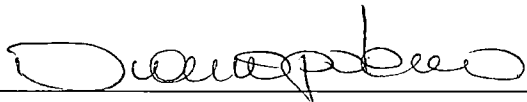
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 02 de julio de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES CISA (Cesionario).
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO CARDOZO CAICEDO y Otro.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00423-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista a folio 212 del Cuaderno No. 1, la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto del 03 de junio de 2021¹, se dispuso la terminación el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 039056100008735**, ordenando el pago del título de depósito judicial No. 439050000889003 por valor de \$1'824.000, a favor del demandado DIEGO ALEJANDRO CARDOZO CAICEDO, No obstante, una vez revisado cuidadosamente el expediente se logró evidenciar que el pago de este título ya había sido ordenado a favor de la parte demandante mediante auto del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)², razón por la cual el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, realizará el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el presente asunto.

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

"(...) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)"³

¹ Folio 182 del Cuaderno No. 1.

² Folio 76 del Cuaderno No. 1.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Así las cosas, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, el cual tiene fundamento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación, el cual concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, el juzgado advirtiéndole que el pago del título de depósito judicial **No. 439050000889003** por valor de **\$1'824.000**, ya se había ordenado a favor de la parte actora mediante auto del 11 de septiembre de 2018, se dispondrá dejar sin efecto el numeral quinto y sexto del auto de fecha 03 de junio de 2021.

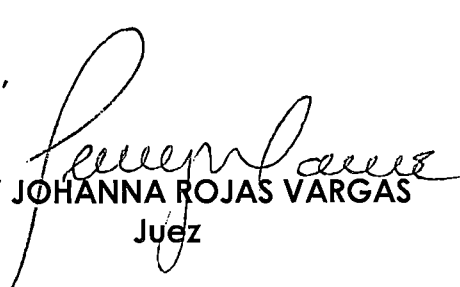
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el **numeral Quinto y Sexto** del auto calendado tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR incólume los demás numerales d del auto calendado tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

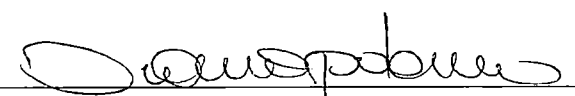
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 11 JUL 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: CENTRO SOCIAL DE NEIVA S.A.
Demandado: CLUB EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS S.A.S, y
OTROS.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00419-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 172 del Cuaderno No. 1, suscrito por el apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso únicamente, exclusivamente, respecto del demandado **ADONIS TUPAC RAMIREZ CUELLAR**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra; el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que el artículo 314 del Código General del Proceso prevé el desistimiento de las pretensiones así *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

No obstante, que el demandante puede desistir de sus pretensiones, ello está condicionado a que no se haya proferido la decisión que resuelva sobre las pretensiones, lo que se reafirma cuando en el inciso segundo del artículo 314 ibídem, se indica que como consecuencia jurídica del desistimiento implica la renuncia en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que el auto del desistimiento tiene las consecuencias de una sentencia absolutoria, es decir que no es dable que con posterioridad a que se profiera auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como acá ocurrió (sentencia adiada el 04 de mayo de 2017¹), se dicte un auto que tiene los efectos de una sentencia absolutoria o que cesa con la ejecución, cuando lo único que ha realizado el señor **ADONIS TUPAC RAMIREZ CUELLAR**, es un pago parcial del total de lo adeudado en cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

¹ Folio 127 y 128 del Cuaderno No. 1
JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

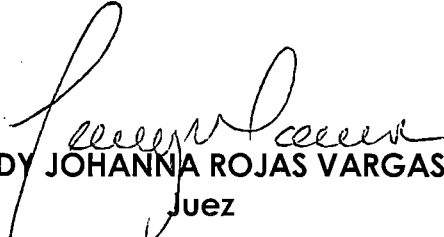
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso únicamente, exclusivamente, respecto del demandado **ADONIS TUPAC RAMIREZ CUELLAR**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

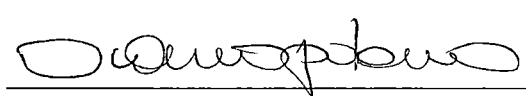

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

_____ 2021

Hoy _____

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa